



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2024-00012-00
<b>Demandante</b>	JOSE FERNEL MENDOZA TRUJILLO
<b>Demandado</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA – BOLÍVAR, PERÍODO 2024-2027.
<b>Magistrado Ponente</b>	Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez

En la fecha, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil el treinta y uno (31) de enero de 2024, de la contestación presentada por el Consejo Nacional Electoral el cuatro (04) de febrero de 2024, de la contestación presentada por el apoderado de la parte accionada el catorce 14 de febrero de 2024 y de las excepciones que contenga el(os) escrito(s) de contestación de la demanda.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [desta02bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta02bol@notificacionesrj.gov.co)**

# CONTESTACIÓN DEMANDA Y MEDIDA CAUTELAR RAD: 13-001-23-33-000-2024-00012-00

Notificaciones Judiciales Bolívar <notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 10:54 AM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>;Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Jorge Alberto Cardona Montoya <jacardona@registraduria.gov.co>;Roque Antonio Tolosa Sanchez <Rtolosa@registraduria.gov.co>

 4 archivos adjuntos (16 MB)

PODER FIRMADO 2024-00012-00.pdf; SOPORTES JEFE OFICINA\_DR. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.PDF; MEDIDA CAUTELAR FIRMADA 2024-00012-00.pdf; CONESTACIÓN FIRMADA 2024-00012-00.pdf;

Honorable Magistrado

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.

Tribunal Administrativo de Bolívar. -

Ciudad.?

Medio de Control: Nulidad Electoral

Radicación: 13-001-23-33-000-2024-00012-00

Demandante: JOSÉ FERNEL MENDOZA TRUJILLO

Demandado: Acto de elección del señor Miguel Samir Barrios como Alcalde de Clemencia–  
Periodo 2024 – 2027.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 y portador de la tarjeta profesional número 85.406, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, Dr. Renato Rafael Contreras Ortega, el cual se adjunta a este escrito, con toda atención, me permito presentar contestación medida cautelar y demanda estando dentro del término concedido.

ORIGINAL FIRMADO

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA

C.C. 79.472.083

T.P. 85.406 del C. S. de la J.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Honorable Magistrado  
**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.**  
Tribunal Administrativo de Bolívar. -  
Ciudad.

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicación:** 13-001-23-33-000-2024-00012-00  
**Demandante:** **JOSÉ FERNEL MENDOZA TRUJILLO**  
**Demandado:** Acto de elección del señor Miguel Samir Barrios como  
Alcalde de Clemencia– Periodo 2024 – 2027.

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 y portador de la tarjeta profesional número 85.406, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica, Dr.-Renato Rafael Contreras Ortega, el cual se adjunta a este escrito, con toda atención, y estando dentro del término concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

### 1. RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que, converge entre otras, la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia se solicitan las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que se declare la nulidad de las siguientes mesas de votación que operaron en el Municipio de Clemencia (Bolívar) en las elecciones populares para Alcaldía Municipal, por hallarse demostrada la existencia del fenómeno de la trashumancia o de votos fraudulentos como se demostrara en el relato de los hechos y las documentales aportadas: a) Mesas de votación: - Puesto: 00, Zona: 00, Lugar: Puesto CABECERA MUNICIPAL, Mesas: 6,8,9,12,13,21,22,23,28,29,30,31,33,34 - Puesto: 15, Zona 99, Lugar: EL PEÑIQUE, Mesa: 001 y 002 - Puesto: 20, Zona 99, Lugar: LAS CARAS, Mesa: 001 y 002 –*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la práctica de un nuevo escrutinio, en el cual se excluyan los votos depositados para Alcaldía Municipal de Clemencia (Bolívar) en las mesas antes relacionadas afectadas de nulidad, se aplique el sistema de distribución ponderada y se computen los votos válidamente depositados, se haga una nueva declaración de elección para Alcalde Municipal y se expida la correspondiente credencial a quien resulte legítimamente elegido para el período 2024-2027. Para estos efectos se seguirán las reglas establecidas en el artículo 288, en su numeral 2 y en el inciso 2° del numeral 4, del C.P.A.C.A.*

*TERCERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar el 4 de noviembre de 2023, que declaró elegido como Alcalde del Municipio de Clemencia (Bolívar), para el período 2024-2027, al señor MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEJO, del 2 Partido Conservador Colombiano, conforme consta en el formulario E-26 ALC, por estar fundamentado el resultado de la elección popular realizada el domingo 29 de octubre de 2023, en el voto de electores no residentes en el municipio de Clemencia (Bolívar), lo cual se produjo con clara transgresión del artículo 316 de la Constitución*

Delegación Departamental de Bolívar- Oficina Jurídica  
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158  
Cartagena - Bolívar  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Política y se incurrió así en la causal de anulación electoral de trashumancia, prevista en el artículo 275, numeral 7, del C.P.A.C.A.

*CUARTA: Que se declare la elección como Alcalde del Municipio de Clemencia (Bolívar), para el período 2024-2027, al señor JOSE FERNEL MENDOZA TRUJILLO, del Partido Liberal Colombiano, habida cuenta de la declaratoria de nulidad de las mesas y votos descritos y el resultado establecido en el nuevo escrutinio efectuado.*

*QUINTA: Que la sentencia una vez ejecutoriada se comunique de inmediato, conforme lo ordena el artículo 289 del C.P.A.C.A."*

### 2. RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

**Del primer al tercer hecho:** Son ciertos.

**Del cuarto al quinto hecho:** No consta, que se pruebe.

**Sexto hecho:** Parcialmente cierto, pues no hay prueba siquiera sumaria que acredite que la elección del hoy demandado sea producto del delito electoral de trashumancia.

**Séptimo hecho:** Es cierto.

**Octavo y noveno hecho:** No consta, que se pruebe

**Décimo hecho:** No constituye las circunstancias de tiempo, modo y lugar para configurarse como tal.

**Undécimo y doceavo hecho:** No consta, que se pruebe.

### 3. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para **suspender y/o decretar la nulidad** del Acto Administrativo que declaró la elección del Alcalde Municipal de Clemencia – Bolívar, del señor MIGUEL SAMIR BARRIOS, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que hoy represento; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas, frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

### 4. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

#### A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mí representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, respecto a la legitimación en la causa por pasiva debemos tener en cuenta que la misma es la relación o calidad que tiene una persona para formular o contradecir la pretensión es de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que cual para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de *“verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud”*. Resulta pertinente anotar que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si del señor MIGUEL SAMIR BARRIOS, en su calidad de Alcalde electo del Municipio de Clemencia- Bolívar, para el periodo 2024-2027, se encuentra inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí partes del pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052; frente a la



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

*"En relación con la excepción por resolver señaló:*

*En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la "falta de legitimación en la causa por pasiva", por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.*

*Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir adelante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.*

*La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.*

*Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio". (Subrayados fuera de texto).*

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio como parte pasiva en este proceso.

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

- 1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.
- 2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
  - 2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos
- 3.- De la Acción Electoral
  - 3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos
- 4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está legitimada en la causa se tiene:



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

### 1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista<sup>1</sup>, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107<sup>2</sup> que los

<sup>1</sup> Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

<sup>2</sup> ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.*

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.*

*Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.*

*Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.*

*Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.*

*Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.*

*También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.*

Delegación Departamental de Bolívar- Oficina Jurídica  
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158  
Cartagena - Bolívar  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

**En el artículo 108<sup>3</sup> de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.**

**El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, NO por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.**

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se

---

*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.*

*El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.*

<sup>3</sup> *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

*También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.*

**Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.**

*Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.*

**Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.**

*Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.*

*Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).*



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el parágrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

**En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.**

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones.

Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección del Alcalde electo del municipio de Clemencia- Bolívar (2024-2027), de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduría Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

### **2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:

#### **2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad**

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incurso en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

*“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros”. (Resaltados y subrayados fuera de texto)*

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los

---

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública\*.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

### Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.
5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración bajo juramento respectiva.

### Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

#### **PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:**

**AVAL:** Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

### REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

#### REQUISITOS LEGALES

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

#### PÓLIZA DE SERIEDAD

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
  - Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
  - Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

(...)

*Artículo 3°. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.*

*Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.*

*En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.*

**Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones**



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.** Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

**Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas.** (Negrillas fuera de texto).

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones.** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los **requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.** (Negrillas y subrayados fuera de texto).

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

(...)"

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decreta lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciera irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

### 3.- De la Acción Electoral

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Así pues, al ser demandables los llamados "actos de elección", que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada "falta de legitimidad en la causa"

#### 3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección del Alcalde electo del municipio de Clemencia- Bolívar (2024- 2027), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

### 4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

*"existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

*Al respecto, se ha establecido:*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>6</sup>*

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección del Alcalde electo del municipio de Clemencia- Bolívar (2024-2027), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

<sup>6</sup> "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección del señor MIGUEL SAMIR BARRIOS, (Alcalde electo en el municipio de Clemencia- Bolívar – período 2024 – 2027), fundado en la afirmación de que al momento de su elección como candidato a la Alcaldía Municipal de Clemencia-Bolívar, violó el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, toda vez que según lo manifestado por el actor, la elección del Alcalde electo se dio por irregularidades en los votantes aptos para esa circunscripción, presentándose entonces el delito de trashumancia, hecho que lo inhabilita para ocupar el cargo de Alcalde Municipal.

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los diferentes candidatos se tienen que demandar ante el Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente al régimen de inhabilidades de los candidatos que se inscriben a ocupar cargos de elección popular, la Registraduría Nacional del Estado Civil únicamente revisa los requisitos de ley y una vez cumplido el período de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su competencia.

### 5.- PETICIÓN

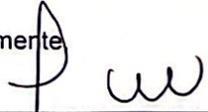
De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes de los candidatos electos en los comicios realizados el pasado 29 de octubre de 2023, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

### 6. - NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: [notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co); [jacardona@registraduria.gov.co](mailto:jacardona@registraduria.gov.co)

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente

  
\_\_\_\_\_  
**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**  
C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá.  
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

Proyectó: MJC  
Oficina Jurídica – Delegación de Bolívar.  
Aprobó: Jorge Cardona Montoya.

Delegación Departamental de Bolívar- Oficina Jurídica  
Av. Pedro Heredia, Sector el Espinal No. 18B-158  
Cartagena - Bolívar  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

# CONTESTACIÓN DEMANDA NULIDAD ELECTORAL PROCESO 13-001-23-33-000-2024-00012-00 (JOSÉ FERNEL MENDOZA TRUJILLO)

Vilma Esperanza Restrepo Murillo <verestrepo@cne.gov.co>

Dom 4/02/2024 4:50 PM

Para:migue.barrios1993@gmail.com <migue.barrios1993@gmail.com>;Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; ofijuridica@clemencia-bolivar.gov.co <ofijuridica@clemencia-bolivar.gov.co>;Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; Notificación Judicial <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>;jofermen83@hotmail.com <jofermen83@hotmail.com>;manuel\_maturana@hotmail.com <manuel\_maturana@hotmail.com>;Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>  
CC:cnenotificaciones <cnenotificaciones@cne.gov.co>;Andrea Katherine Lopez Bohorquez <aklopez@cne.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DDA N.E 2024-00012.pdf; 1. Copia de la Resolución 0106 (delegación para actuar)..pdf; Archivos adjuntados en SAMAI (Contestación dda) 4 feb de 2024.pdf; Archivos radicados en SAMAI (Contestación dda) 4 feb de 2024.pdf; Acuso de recibo envio por SAMAI.pdf;

\*\*\*\*\* DE MANERA ATENTA SE COMPARTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS ACUSAR RECIBIDO DE LA CORRECTA VISUALIZACIÓN \*\*\*\*\*

NOTA: LA CONTESTACIÓN Y LOS ANEXOS YA SE RADICARON EN SAMAI.

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2024

Honorable

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

M.P: LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Correos Electrónicos: migue.barrios1993@gmail.com <mailto:MIGUE.BARRIOS1993@GMAIL.COM>

agencia@defensajuridica.gov.co <mailto:agencia@defensajuridica.gov.co>

ofijuridica@clemencia-bolivar.gov.co <mailto:ofijuridica@clemencia-bolivar.gov.co>

agencia@defensajuridica.gov.co <mailto:agencia@defensajuridica.gov.co>

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

jofermen83@hotmail.com <mailto:jofermen83@hotmail.com>

manuel\_maturana@hotmail.com

Referencia: Contestación demanda

Medio de control: Nulidad Electoral

Radicación: 13-001-23-33-000-2024-00012-00

Demandante: José Fernel Mendoza Trujillo

Demandado: Consejo Nacional Electoral

Terceros: Acto de elección E-26 como alcalde del municipio de Clemencia

Ubicado dentro del Departamento de Bolívar

constitucional 2024-2027 del ciudadano Miguel Samir Barrios

Coneo

Honorable Magistrado:

VILMA ESPERANZA RESTREPO MURILLO, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 1.151.964.325 de Santiago de Cali - Valle del Cauca, abogada titular de la Tarjeta Profesional No. 357102 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional adscrita a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., de manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito doy contestación al medio de control de la referencia, dentro del término otorgado para el efecto.

ANEXOS

Para visualizar los anexos ingresar a los siguientes links:

-Opción 1: ANEXOS CONT DDA N-E PROCESO 2024-00012 (4 FEB DE 2024)

<[https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2F1drv.ms%2Ff%2Fs!AjLHjhKcvjSugcguyEPGjH8CdrVoQQ%3Fe%3DfDphu9&data=05%7C02%7CDesta02bol%40notificacionesrj.gov.co%7C2581cddcb39402ee09a08dc25cb43fa%7C622cba9)

[url=https%3A%2F%2F1drv.ms%2Ff%2Fs!AjLHjhKcvjSugcguyEPGjH8CdrVoQQ%3Fe%3DfDphu9&data=05%7C02%7CDesta02bol%40notificacionesrj.gov.co%7C2581cddcb39402ee09a08dc25cb43fa%7C622cba9](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2F1drv.ms%2Ff%2Fs!AjLHjhKcvjSugcguyEPGjH8CdrVoQQ%3Fe%3DfDphu9&data=05%7C02%7CDesta02bol%40notificacionesrj.gov.co%7C2581cddcb39402ee09a08dc25cb43fa%7C622cba9)

[880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638426802226621380%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoIMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sddata=Inj%2FIC4KZeQ4v0SSsPEmlW262OC7sqNlmHqdrq7YMU%3D&reserved=0](https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2F1drv.ms%2F%2Fs!AjLHjhKcvjSugcguyEPGjH8CdrVoQQ%3Fe%3DfDphu9&data=05%7C02%7CDesta02bol%40notificacionesrj.gov.co%7C2581cdddc39402ee09a08dc25cb43fa%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638426802226621380%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoIMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sddata=Inj%2FIC4KZeQ4v0SSsPEmlW262OC7sqNlmHqdrq7YMU%3D&reserved=0)>

-Opción 2: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2F1drv.ms%2F%2Fs!AjLHjhKcvjSugcguyEPGjH8CdrVoQQ%3Fe%3DfDphu9&data=05%7C02%7CDesta02bol%40notificacionesrj.gov.co%7C2581cdddc39402ee09a08dc25cb43fa%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638426802226629185%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoIMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sddata=%2BQOohJ1g7S2bBfX%2BxB7dEet43lx8p33H4HltqLEcq7w%3D&reserved=0>

1. Copia de la Resolución 0106 del 26 de enero de 2024 (delegación para actuar).
2. Copia de la Tarjeta profesional abogada CNE.
3. Certificado de vicepresidencia del Consejo Nacional Electoral.
4. Certificado de Presidencia del Consejo Nacional Electoral.
5. Copia de la Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023.
6. Copia de la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024.
7. Copia Resolución 9545 de 2023.
8. Comunicaciones Reso 9545 de 2023.
9. Copia Reso 8202 de 2023.
10. Comunicaciones Reso 8202 de 2023.
11. Auto admisorio de la demanda.

COMPROBANTES DE HABERSE RADICADO EN SAMAI:

-Archivos adjuntados en SAMAI (contestación demanda) 4 de feb de 2024.

?-Archivos radicados en SAMAI (contestación demanda) 4 de feb de 2024.

?

-Acuso de recibido enviado por SAMAI. ?

## NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, y en el correo electrónico:  
cnenotificaciones@cne.gov.co <mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co>

Cordialmente,

VILMA ESPERANZA RESTREPO MURILLO

Profesional Universitario

Asesoría Jurídica y Defensa Judicial

Consejo Nacional Electoral.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please

contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



Bogotá D.C., 4 de febrero de 2024

Honorable

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

M.P: **LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

Correos Electrónicos: [migue.barrios1993@gmail.com](mailto:migue.barrios1993@gmail.com)  
[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)  
[ofijuridica@clemencia-bolivar.gov.co](mailto:ofijuridica@clemencia-bolivar.gov.co)  
[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)  
[jofermen83@hotmail.com](mailto:jofermen83@hotmail.com)  
[manuel\\_maturana@hotmail.com](mailto:manuel_maturana@hotmail.com)  
[Dest02bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:Dest02bol@notificacionesrj.gov.co)

**Referencia:** Contestación demanda  
**Medio de control:** Nulidad Electoral  
**Radicación:** 13-001-23-33-000-2024-00012-00  
**Demandante:** José Fernel Mendoza Trujillo  
**Demandado:** Consejo Nacional Electoral  
**Terceros:** Acto de elección E-26 como alcalde del municipio de Clemencia Ubicado dentro del Departamento de Bolívar constitucional 2024-2027 del ciudadano **Miguel Samir Barrios Coneo**

Honorable Magistrado:

**VILMA ESPERANZA RESTREPO MURILLO**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 1.151.964.325 de Santiago de Cali – Valle del Cauca, abogada titular de la Tarjeta Profesional No. 357102 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional adscrita a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., de manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito **doy contestación al medio de control de la referencia**, dentro del término otorgado para el efecto; con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

## I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Dentro del presente la defensa informa que se encuentra dentro del término del traslado para contestar la demanda, toda vez que la misma fue notificada al Consejo Nacional Electoral **el día martes 24 de enero de 2023** y en el cual se otorga un término de quince (15) días hábiles días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación:

 miércoles 24/01/2024 11:03 a. m.  
cnenotificaciones  
RV: URGENTE NOTIFICACION AUTO ADMITE NULIDAD ELECTORAL / CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR RAD: 13-001-23-33-000-2024-00012-00  
Para Wilma Esperanza Restrepo Murillo

**NULIDAD ELECTORAL**

Seguimiento. Comienza el miércoles, 24 de enero de 2024. Vence el miércoles, 24 de enero de 2024.

 11 AdmiteDemandaElect.pdf  
262 KB

 12 TrasladoMedidaCautelarElect.pdf  
198 KB

De: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <[desta02bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta02bol@notificacionesrj.gov.co)>  
Enviado el: miércoles, 24 de enero de 2024 10:43 a. m.  
Para: [migue.barrios1993@gmail.com](mailto:migue.barrios1993@gmail.com); [ofijuridica@clemencia-bolivar.gov.co](mailto:ofijuridica@clemencia-bolivar.gov.co); [regional.bolivar@procuraduria.gov.co](mailto:regional.bolivar@procuraduria.gov.co); [ederjenny1@hotmail.com](mailto:ederjenny1@hotmail.com); Eder Humberto Omana Maldonado <[eamana@procuraduria.gov.co](mailto:eamana@procuraduria.gov.co)>; Alcaldía de Clemencia <[alcaldia@clemencia-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@clemencia-bolivar.gov.co)>; Notificación Judicial <[notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)>; Notificaciones Judiciales Bolívar <[notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co)>; cnenotificaciones <[cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co)>; Luis Alberto Revollo Lopez <[larevollo@registraduria.gov.co](mailto:larevollo@registraduria.gov.co)>; [jofermen83@hotmail.com](mailto:jofermen83@hotmail.com); [manuel\\_maturana@hotmail.com](mailto:manuel_maturana@hotmail.com)  
CC: [judicial22cartagena@gmail.com](mailto:judicial22cartagena@gmail.com); Procesos Territoriales <[PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO](mailto:PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO)>; [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co)  
Asunto: URGENTE NOTIFICACION AUTO ADMITE NULIDAD ELECTORAL / CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR RAD: 13-001-23-33-000-2024-00012-00

No suele recibir correos electrónicos de [desta02bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta02bol@notificacionesrj.gov.co). Por qué esto es importante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
OFICIO

SIGCMA

## II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El demandante **José Fernel Mendoza Trujillo**, haciendo uso del medio de control de nulidad electoral, instauró demanda de nulidad electoral a través de apoderado llamado **Manuel Maturana Rodriguez** contra el acto administrativo formulario E-26 ALC generado el 2 de noviembre de 2023 que declaró la elección del señor **Miguel Samir Barrios Coneo** como alcalde del municipio de Clemencia ubicado dentro del Departamento de Bolívar, para el periodo 2024-2027.

Lo anterior, por cuanto el demandante manifiesta dentro del escrito que el Consejo Nacional Electoral declaró la inscripción irregular de varias cédulas dentro del municipio de Clemencia – Bolívar a través de las **Resoluciones 9545 del 12 de septiembre de 2023** y **8202 del 7 de septiembre de 2023** y que, a raíz de ello, en las elecciones del pasado 29 de octubre de 2023 de forma presunta **se presentó la causal contenida dentro de numeral 7 artículo 275 de la Ley 1437 del 2011** que determinó que cuando se presenten circunstancias en la que los electores no sean residentes en la respectiva inscripción no podrán ejercer el voto. Por ende, considera el demandante que, hubo una supuesta irregularidad entre los votos del actual elegido alcalde y del demandante (quien también participó en la contienda electoral), pues votaron personas que no debieron haber votado y que con ello se logró que el actual electo ganara.

Finalmente, el demandante informa que se presentaron irregularidades y alteraciones dentro de los siguientes puestos de votación:

- En “Puesto Cabecera municipal” – Clemencia (Bolívar):

En el **puesto 00, zona 00, Mesa 6,8,9,12,13,21,22,23,28,29,30,31,33,34** específicamente dentro de los formularios.

- En “El Peñique” – Clemencia (Bolívar):

En el **puesto 15, zona 99, Mesa 1 y 2.**

- En “Las Caras” – Clemencia (Bolívar):

En el **puesto 20, zona 99, Mesa 1 y 2.**

## III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

- ❖ **Al hecho primero:** Es cierto.
- ❖ **Al hecho segundo:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho tercero:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho cuarto:** Es cierto que se presentó el fenómeno de la trashumancia electoral dentro del municipio de Clemencia –Bolívar.
- ❖ **Al hecho quinto:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, toda vez que, a la fecha obran dos Resoluciones que declararon la trashumancia dentro de Clemencia Bolívar, la primera es la Resolución 9545 del 12 de septiembre de 2023 y la Resolución 8202 de 2023.
- ❖ **Al hecho sexto:** Es cierto únicamente sobre el hecho de que se emitió la Resolución 8202 relacionada con la trashumancia.

- ❖ **Al hecho séptimo:** Es cierto únicamente sobre el hecho de que se emitió la Resolución 9545 relacionada con la trashumancia.
- ❖ **Al hecho octavo:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho noveno:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho décimo:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho undécimo:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- ❖ **Al hecho duodécimo:** No me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES**

En relación con las pretensiones al revisar los supuestos fácticos, jurídicos y el líbello probatorio expuestos dentro de la demanda, el Consejo Nacional Electoral, se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso por el juez competente.

#### **V. FUNDAMENTO NORMATIVO**

❖ **Fundamento constitucional:**

- Artículo 40 de la Constitución Política.
- Artículo 265 de la Constitución Política.
- Artículo 316 de la Constitución Política.

❖ **Fundamento Legal:**

- Artículo 76 y 78 del Decreto 2214 de 1986.
- Artículo 4 de la Ley 163 de 1994.
- Artículo 40 de la Ley 1475 del 2011.
- Artículo 2.3.1.8.3, 2.3.1.8.5 y 2.3.1.8.6 del Decreto 1294 de 2015.

❖ **Fundamento Jurisprudencial relacionado con la trashumancia electoral:**

- Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de noviembre de 2021, Rad. 76001-23-33-000-2019-01203-01, M.P. Rocío Araújo Oñate.
- Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta. Sentencia del 11 de junio de 2008. Rad. 44001-23-31-000-2007-00236-01. C.P. María Nohemí Hernández.

#### **VI. ALEGACIÓN ESPECÍFICA QUE ENDILGA EL DEMANDANTE EN LA DEMANDA**

En concordancia con la demanda la alegación del caso presentada por el demandante es la violación al numeral 7 del artículo 275 del CPACA y al debido proceso:

❖ **Ley 1437 del 2011:**

*“(…) **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

*(…)*

*7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción (…).”*

## **VII. INTERVENCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (DEFENSA – EXCEPCIONES DE FONDO)**

### ❖ **Caso concreto:**

Dado que la presente demanda tiene como objetivo atacar el acto de elección que declaró al señor **Miguel Samir Barrios Coneo** como alcalde del municipio de Clemencia ubicado dentro del Departamento de Bolívar, para el periodo 2024-2027 por considerar, que hubo irregularidades dentro de los siguientes ´puestos de votación:

- **En “Puesto Cabecera municipal” – Clemencia (Bolívar):**

En el **puesto 00, zona 00, Mesa 6,8,9,12,13,21,22,23,28,29,30,31,33,34** específicamente dentro de los formularios.

- **En “El Peñique” – Clemencia (Bolívar):**

En el **puesto 15, zona 99, Mesa 1 y 2.**

- **En “Las Caras” – Clemencia (Bolívar):**

En el **puesto 20, zona 99, Mesa 1 y 2.**

Lo anterior, por cuanto el demandante manifiesta dentro del escrito que el Consejo Nacional Electoral declaró la inscripción irregular de varias cédulas dentro del municipio de Clemencia – Bolívar a través de las **Resoluciones 9545 del 12 de septiembre de 2023** y **8202 del 7 de septiembre de 2023** y que, a raíz de ello, en las elecciones del pasado 29 de octubre de 2023 de forma presunta **se presentó la causal contenida dentro de numeral 7 artículo 275 de la Ley 1437 del 2011** que determinó que cuando se presenten circunstancias en la que los electores no sean residentes en la respectiva inscripción no podrán ejercer el voto. Por ende, considera el demandante que, hubo una supuesta irregularidad entre los votos del actual elegido alcalde y del demandante (quien también participó en la contienda electoral), pues votaron personas que no debieron haber votado y que con ello se logró que el actual electo ganara.

Por lo expuesto es que la defensa se pronuncia en los siguientes términos:

### ❖ **Defensa:**

En cuanto al proceso electoral es importante recordar que el Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad en el tema electoral debe propender para que las normas sobre los partidos y movimientos políticos, así como la Constitución se cumplan, bajo ese entendido se pronuncia en los siguientes términos:

- 1) De la imposibilidad de probar de forma certera y precisa la existencia de la causal invocada relacionada con la trashumancia electoral que endilga el demandante.
  - 2) De la presunción de legalidad de los actos administrativos.
  - 3) Del carácter rogado de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
  - 4) Falta de legitimidad en la causa por pasiva por parte del Consejo Nacional Electoral en el acto de elección.
- 1) De la imposibilidad de probar de forma certera y precisa la existencia de la causal invocada relacionada con la trashumancia electoral que endilga el demandante:**

En relación con este punto es oportuno manifestar que la **Resolución 2857 de 2018 fue emitida por el Consejo Nacional Electoral con el objetivo de que se pudiera contemplar** que los actos emitidos en virtud de la inscripción irregular de cédulas mejor conocida como la “trashumancia electoral” pudieran ser recurridas, siendo esto importante toda vez que, los particulares afectados por la trashumancia y decidieran recurrir y en caso de que se lograra demostrar que no incurriendo en dicha figura pueden lograr la reincorporación al censo electoral del municipio correspondiente.

Así entonces, para lograr esa reincorporación dentro del censo electoral debe haber un despliegue probatorio que incluye, el cruce de bases de datos que, en relación con la trashumancia se visualizan aquellas relacionadas con el SISBEN y los regímenes de seguridad social en salud, etc., con la relación de cédulas denunciadas o inscritas, de las cuales es posible establecer si figuran como residentes en determinado municipio.

Ahora bien, dado que la parte demandante invocó la causal contenida dentro del numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que señala: “7. *Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.*”, al considerar que hubo una supuesta irregularidad entre los votos del actual elegido alcalde y del demandante (quien también participó en la contienda electoral), púes votaron personas que no debieron haber votado al no residir dentro del municipio. **Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia con número de radicado 11001-03-28-000-2014-00112-00 del 2017<sup>1</sup> dispuso que, para que para desvirtuar la presunción de residencia electoral y sea alegada como un a causal de nulidad electoral deben concurrir de forma simultánea, es decir, al tiempo cuatro aspectos:**

1. Que el presunto trashumante no sea morador del respectivo municipio.
2. Que el presunto trashumante no tiene asiento regular en el mismo.
3. Que el presunto trashumante no ejerce allí su profesión u oficio.
4. Que el presunto trashumante no sea algún negocio o empleo.

De igual forma, el Consejo de Estado expuso que:

**“(...) para que prospere el cargo de trashumancia se debe acreditar (i) qué personas no residentes en el respectivo municipio se inscribieron para**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

***sufragar en él, (ii) que estas efectivamente hayan votado y que (iii) sus votos tuvieron incidencia en el resultado de la contienda electoral (...)***”.

De lo anterior, es claro que debe probarse de forma efectiva y certera la concurrencia simultánea de 8 aspectos:

1. Que el presunto trashumante no sea morador del respectivo municipio.
2. Que el presunto trashumante no tiene asiento regular en el mismo.
3. Que el presunto trashumante no ejerce allí su profesión u oficio.
4. Que el presunto trashumante no sea algún negocio o empleo.
5. Que la presunta persona no residente en el respectivo municipio se inscribiera para votar en él.
6. Que la presunta persona no residente en el respectivo municipio hubiese votado.
7. Que la presunta persona no residente en el respectivo municipio su voto hubiese tenido incidencia en el resultado de la contienda electoral.

Así entonces, la defensa solicita al Despacho que, además de tener en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado lo cual ya fue reiterado en el 2021<sup>2</sup> también quiere ser enfática en manifestar que, aún en el evento de demostrarse que ciudadanos hayan incurrido en trashumancia sufragaron en el respectivo municipio, **por el principio de eficacia del voto se debe probar que esta circunstancia alteró el resultado electoral**, sobre el mismo el Consejo de Estado sobre el particular indicó:

***“(…) Esta metodología, como se podrá advertir, permite a los jueces precisar antes de adelantar la valoración de los documentos electorales, si el quantum de las irregularidades denunciadas tiene la potencialidad de modificar el resultado electoral, lo cual es de la mayor utilidad para lograr la efectiva realización de algunos de los principios fundamentales de la función pública, como son la eficacia, la economía y la celeridad; de modo que si hechas las operaciones del caso, con base en las irregularidades denunciadas por el actor, no hay lugar a modificar los resultados electorales, así lo debe concluir en su fallo el juez para no emplear un tiempo valioso examinando documentos electorales, que bien puede destinarse a la decisión de otros procesos judiciales. (...)”***

A raíz de lo anterior, los requisitos señalados por la jurisprudencia que determinar la base para que la causal por trashumancia proceda encuentra la defensa que no se encuentran acreditados, más aún cuando no está probado dentro del asunto que efectivamente personas trashumantes hayan sufragado en el municipio, por cuanto el demandante no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar; si bien es cierto que se allegó en su un listado de cédulas no se sabe el comparativo donde efectivamente se demuestre lo alegado.

## **2) De la presunción de legalidad de los actos administrativos:**

En concordancia con este punto la defensa encuentra que no obra Plena prueba que cumpla con la pertinencia, conducencia y utilidad que conlleve a desvirtuar la presunción de residencia electoral en la mencionada circunscripción, circunstancia que guarda relación con la presunción de legalidad establecida conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 para los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral en el transcurso del procedimiento breve y sumario a efectos de adelantar las investigaciones

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 18 de noviembre de 2021, Rad. 76001-23-33-000-2019-01203-01, M.P. Rocío Araújo Oñate.

por trashumancia electoral en el Departamento de Bolívar, legalidad que no puede ser cuestionada a través del medio de control de nulidad electoral.

Por lo anterior y dado que el caso en concreto el demandante es una persona:

-**Primero:** que no debate la legalidad de las resoluciones emitidas de trashumancia por el Consejo nacional Electoral.

-**Segundo:** que no fue declarado trashumante dentro de tales actos administrativos.

-**Tercero:** que no menciona haber recurrido dichos actos emitidos por la presente Corporación es que la defensa manifiesta que:

Es necesario que la parte que alega unos hechos que son materia de debate debe probarlos, para así lograr lo pretendido, conforme lo indica el artículo 167 del C.G.P: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

### 3) Del carácter rogado de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Con este punto la defensa manifiesta que, los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda no pueden ser estudiados ni probados oficiosamente por la instancia judicial, obrar en tal sentido sería violar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en la relación procesal, según lo ha dispuesto la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, así:

*“(…) La jurisprudencia de esta Sección, como un claro desarrollo del principio de la justicia rogada contenido en el numeral 4 del artículo 137 del C.C.A., ha venido sosteniendo que en los procesos electorales **donde se cuestione la legalidad del acto de elección por la presunta ocurrencia de causales objetivas de nulidad, es necesario que la parte demandante indique, con la mayor precisión posible, los casos particulares que afecten la auténtica expresión de la voluntad popular, al punto que si, por ejemplo, denuncia la presencia de trashumantes, debe identificar a la persona por su nombre y cédula, además de identificar la mesa de votación donde indebidamente ejerció su derecho al voto, para lo cual debe individualizarla por su número, la zona, el puesto y el municipio de que se trate. La anterior exigencia se explica en el hecho de que los procesos electores configuran un universo bastante extenso de información en la que no puede adentrarse el juez para detectar eventuales irregularidades, sino a condición de que hayan sido puntualmente señaladas, pues de lo contrario una búsqueda indeterminada de las mismas correspondería a un estudio oficioso que violaría el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada**, como quiera que los hallazgos solamente vendrían a ser conocidos por ella al fallar el proceso, oportunidad en la que desde luego su derecho de contradicción sería nugatorio. En este orden de ideas, cada una de las imputaciones formuladas con la demanda debe estar debidamente determinada o individualizada, **no sólo por su aspecto cuantitativo, esto es por el número de casos irregulares, sino también por su parte cualitativa, valga decir, por aquellos elementos que permitirían delimitar el reproche.** (…)<sup>3</sup>. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta. Sentencia del 11 de junio de 2008. Rad. 44001-23-31-000-2007-00236-01. C.P. María Nohemí Hernández.

De acuerdo con lo anterior, lo que juega un papel fundamental son las pruebas arrimadas al proceso, y determinar si las mismas tienen la fuerza vinculante para conllevar a la nulidad del acto electoral, sin que esto implique trasladar al operado judicial la carga de probar los supuestos de hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, lo anterior, para garantía de respeto al debido proceso, más aún, cuando en trámites como el que nos ocupa pueden implicar una restricción a los derechos políticos de los ciudadanos aspirantes a un cargo público, considerados como fundamentales en el Estado Social de Derecho y cuya limitación debe ser excepcional, razonada y proporcional.

Cuando el Consejo Nacional Electoral adopta determinaciones acerca de la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, lo hace en ejercicio de facultades de policía administrativa y, por tanto, sin perjuicio de la procedencia de recurso, las mismas son de aplicación inmediata. Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 10 de diciembre de 1998, ratificó que: "(...) *Este acto administrativo, como lo ha venido reiterando la Sala, por su naturaleza, es una decisión de policía administrativa de aplicación inmediata, en los términos del artículo 1 del Código Contencioso Administrativo, cuyo fin es "evitar o remediar una perturbación de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas (...)"* y como resulta de lo establecido en el artículo 4 de la ley 163 de 1994, donde se señala que sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción. Lo anterior es aplicable, aun cuando contra esa decisión procediera, por la vía gubernativa un recurso de reposición.

Lo mencionado, encuentra revalidación en el parágrafo del artículo 2.3.1.8.6 del Decreto 1294 de 2015 expedido por el Ministerio del Interior, el cual dispone:

*"(...) El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo. Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan (...)"*.

Así pues, se tiene que la Autoridad Electoral, procedió como era su deber constitucional y legal a contrastar la información suministrada por trashumancia electoral en el Municipio de San Luis, Tolima, en consecuencia se expidió la 9083 del 08 de septiembre de 2023 que ordenan, entre otras, dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en mencionado municipio para las elecciones de autoridades locales realizadas el pasado 29 de octubre del año 2023, como consecuencia de haberse acreditado sumariamente la no residencia electoral de algunos ciudadanos.

#### **4) Falta de legitimidad en la causa por pasiva por parte del Consejo Nacional Electoral en el acto de elección:**

En el presente caso, la defensa informa al Despacho que hay una falta de legitimidad en la causa por pasiva por parte del Consejo Nacional y por tal razón ve oportuno manifestar que, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T- 416 de 2016, determinó lo siguiente:

*"(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no*

*puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. (...)*”.

Sobre el mismo, el Honorable Consejo de Estado en Auto del 28 de octubre de 2022, MP Luis Alberto Álvarez Parra, Rads. 11001-03-28-000-2022-00035-00 y 11001-03-28-000-2022-00064-00 (Acumulado), al resolver una solicitud de medida cautelar señaló:

*“3.1. Del Consejo Nacional Electoral*

*(...).*

***Teniendo en cuenta que, no resulta indispensable vincular en todos los casos a la autoridad que expidió el acto de elección o nombramiento, comoquiera que dicha integración al contradictorio se debe analizar de cara a los reproches planteados por la parte actora, se hace necesario recordar que las censuras traídas por los demandantes no están dirigidas a cuestionar el actuar de la entidad dentro del proceso electoral, sino que, se enfocan en que el señor Germán Rogelio Rozo Anís no cumple con lo señalado en el numeral 7 del artículo 179 de la Constitución<sup>4</sup> y los artículos 28 y 29 de la Ley 43 de 1993 y que incurrió en la prohibición de doble militancia.*** (Negrilla fuera de texto)

***Así las cosas, atendiendo a las características particulares del caso concreto, en el que no se debaten irregularidades o vicios relacionados con las funciones propias del CNE, encuentra el despacho que, le asiste razón a la entidad al invocar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que, se impone declarar probada su configuración.*** (Negrilla fuera de texto)

De la providencia anteriormente citada, se concluye que, en este caso, **no se está debatiendo una irregularidad o vicio en relación a las funciones del CNE, toda vez que, esta Corporación no tuvo participación en la expedición del acto de declaración de la elección ni tuvo conocimiento de solicitud de revocatoria por la causal invocada en la demanda, en tal sentido, se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esta entidad.**

El asunto objeto de la Litis tiene relación con una situación fáctica presentada en el desarrollo de la campaña, siendo entonces asuntos o hechos que no fueron puestos en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, en la medida en que esta Corporación tiene competencia de avocar conocimiento y resolver situaciones de revocatorias de inscripciones de candidatos por doble militancia.

En ese sentido, esta Corporación al no tener conocimiento sobre el asunto, para el caso que ocupa la atención del honorable Consejo de Estado tampoco tiene legitimidad en la causa por pasiva en la medida que el Consejo Nacional Electoral no tuvo participación en la expedición del acto de declaración de la elección.

---

<sup>4</sup> ARTICULO 179. No podrán ser congresistas:

Es decir que, como se trata de una situación jurídica, la cual el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para pronunciarse pero que, al no haber sido puesta en conocimiento oportunamente, resulta que ese asunto por constituirse en una causal de nulidad electoral que establece el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia radica en el juez contencioso administrativo, lo que implica que esta Corporación ha perdido toda facultad para pronunciarse sobre el asunto.

Finalmente, el Consejo Nacional Electoral no tiene legitimación en la causa por pasiva en el precisó el Consejo de Estado, Sección Quinta en el Auto del 28 de octubre de 2022, MP Luis Alberto Álvarez Parra, Rads. 11001-03-28-000-2022-00035-00 y 11001-03-28-000-2022-00064-00 (Acumulado), citado con anterioridad.

### VIII) PETICIONES

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Consejo Nacional Electoral, solicita sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos dentro de la contestación, sin embargo, también se atiende a lo que el Juez Contencioso Administrativo encuentre probado siguiendo las reglas de la prueba de pertinencia, conducencia y utilidad de la misma.

### IX) ANEXOS

Para visualizar los anexos ingresar a los siguientes links:

**-Opción 1:** [ANEXOS CONT DDA N-E PROCESO 2024-00012 \(4 FEB DE 2024\)](#)

**-Opción 2:** <https://1drv.ms/f/s!AjLHjhKcvjSugcguyEPGjH8CdrVoQQ?e=fDphu9>

1. Copia de la Resolución 0106 del 26 de enero de 2024 (delegación para actuar).
2. Copia de la Tarjeta profesional abogada CNE.
3. Certificado de vicepresidencia del Consejo Nacional Electoral.
4. Certificado de Presidencia del Consejo Nacional Electoral.
5. Copia de la Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023.
6. Copia de la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024.
7. Copia Resolución 9545 de 2023.
8. Comunicaciones Reso 9545 de 2023.
9. Copia Reso 8202 de 2023.
10. Comunicaciones Reso 8202 de 2023.
11. Auto admisorio de la demanda.



## X. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, y en el correo electrónico:  
[cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co)

Cordialmente,

**VILMA ESPERANZA RESTREPO MURILLO**  
Profesional Universitario  
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial  
Consejo Nacional Electoral.



Señores  
**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
E. S. D.

**Asunto:** Otorgamiento de poder  
**Medio de control:** Nulidad Electoral  
**Radicado:** 13-001-23-33-000-2024-00012-00  
**Demandante:** José Fernel Mendoza Trujillo  
**Demandado:** Miguel Samir Barrios Coneo

Yo, **PLINIO ALARCÓN BUITRAGO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.205.480, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 20190 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024 expedida por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado(a) **VILMA ESPERANZA RESTREPO MURILLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.151.964.325, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 357102 del Consejo Superior de la Judicatura, funcionario vinculado al Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No 29741 del día 28 de diciembre de 2023, para que en nombre de la Entidad intervenga en el proceso respectivo.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo electrónico del apoderado(a) para efectos de notificaciones es: [cnenotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnenotificaciones@cne.gov.co) y [veretrepo@cne.gov.co](mailto:veretrepo@cne.gov.co).

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Plinio Alarcón Buitrago como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 3.- Acta de posesión Jefe Oficina Jurídica.
- 4.- Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*".

Cordialmente,

**PLINIO ALARCÓN BUITRAGO**  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

**VILMA ESPERANZA RESTREPO MURILLO**  
C.C. No. 1.151.964.325  
T.P. No. 357102 del C.S.J

# VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL

Esta ventanilla es exclusiva para procesos del Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Colombia que cuentan con SAMAI.



## Recepción de memoriales y/o escritos

Tenga en cuenta lo siguiente al momento de presentar su memorial o escrito:

Si el mismo escrito o memorial que va a presentar a través de este sitio web ya lo radicó por otro medio, no es necesario que lo vuelva a presentar.

## HE ACEPTADO EL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

### 1. Datos básicos del solicitante:

Tipo de documento

Número de identificación

Primer nombre:

Segundo nombre

Primer apellido

Segundo apellido

Correo electrónico

Teléfono de contacto

### 2. Ingrese el número de radicación del proceso donde va a presentar el memorial:

Corporación

Vinculación con el proceso	Apoderado o curador ad-item (Demandado)	Persona o entidad a la que representa	Consejo Nacional Elec
Tarjeta profesional	357102		

### 3. Adjunte sus archivos

**Los usuarios registrados y autorizados en SAMAI podrán presentar sus documentos directamente en SAMAI ingresando al proceso, o, podrán emplear este formulario. En cualquier caso, preséntelo por un solo medio, siempre se remitirá acuse de recibo al email registrado.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 14 del CGP usted debe remitir a las demás partes copia del memorial que está presentando, por favor incluir la constancia respectiva dentro de los documentos que está anexando, so pena de las sanciones que dicha omisión acarree.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, al tenor de lo consagrado en el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.



**Hago constar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 14 del CGP adjunto constancia de envío del memorial y/o escrito a los demás sujetos procesales.**

a. Ingrese el tipo de memorial o escrito

b. Ingrese descripción de su solicitud si desea dar mayor claridad

c. ¿Los escritos o documentos presentados tienen reserva legal?

Si  No

d. Seleccione el o los documentos a anexar

Ninguno archivo selec.

**Formatos permitidos: .pdf,.docx,.doc,.xlsx Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Para adjuntar tamaños superiores, podrá incluirlo como un enlace en un documento y guardarlo bajo alguno de los formatos permitidos.**

	actuar).pdf				
<a href="#">Delete</a>	2. Copia de la Tarjeta profesional abogada CNE..pdf	522	.pdf	Firmado	2. Copia de la Tarjeta profesional abogada CNE..pdf
<a href="#">Delete</a>	3. Certificado de vicepresidencia del Consejo Nacional Electoral..pdf	178	.pdf	Firmado	3. Certificado de vicepresidencia del Consejo Nacional Electoral..pdf
<a href="#">Delete</a>	4. Certificado de Presidencia del Consejo Nacional Electoral ..pdf	189	.pdf	Firmado	4. Certificado de Presidencia del Consejo Nacional Electoral ..pdf
<a href="#">Delete</a>	5. Copia de la Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023..pdf	110	.pdf	Firmado	5. Copia de la Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023..pdf
<a href="#">Delete</a>	6. Copia de la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024. .pdf	907	.pdf	Firmado	6. Copia de la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024. .pdf
<a href="#">Delete</a>	7. Copia Reso 9545 de 2023.pdf	1007	.pdf	Firmado	7. Copia Reso 9545 de 2023.pdf
<a href="#">Delete</a>	8. Comunicaciones Reso 9545.pdf	18751	.pdf	Firmado	8. Comunicaciones Reso 9545.pdf
<a href="#">Delete</a>	9. Copia Reso 8202 de 2023.pdf	1201	.pdf	Firmado	9. Copia Reso 8202 de 2023.pdf
<a href="#">Delete</a>	10. Comunicaciones Reso 8202.pdf	10929	.pdf	Firmado	10. Comunicaciones Reso 8202.pdf
<a href="#">Delete</a>	11. Auto admisorio de la demandada.pdf	262	.pdf	Firmado	11. Auto admisorio de la demandada.pdf
<a href="#">Delete</a>	CONTESTACIÓN DDA N.E 2024-0001 2.pdf	666	.pdf	Firmado	CONTESTACIÓN DDA N.E 2024-0001 DEL CNE

Total anexos: 12

Antes de enviar el formulario verifique que el número único de radicación del proceso y las partes correspondan con las del proceso al que dirige el memorial o escrito

**Ok**

**Enviar formulario**



Esta "Ventanilla de atención virtual", creada por la oficina de sistemas del Consejo de Estado – CETIC, es uno de los muchos esfuerzos realizados, para llevar la justicia de manera directa a todos los interesados.

✉ [cetic@consejodeestado.gov.co](mailto:cetic@consejodeestado.gov.co)

Lunes a viernes  
8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

 Escritorio  
JCA

 Jurisprudencia  
CE

 Judith -  
Mesa soporte

# VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL

Esta ventanilla es exclusiva para procesos del Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Colombia que cuentan con SAMAI.



## Recepción de memoriales y/o escritos

Tenga en cuenta lo siguiente al momento de presentar su memorial o escrito:

Si el mismo escrito o memorial que va a presentar a través de este sitio web ya lo radicó por otro medio, no es necesario que lo vuelva a presentar.

## HE ACEPTADO EL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

### 1. Datos básicos del solicitante:

Tipo de documento

Número de identificación

Primer nombre:

Segundo nombre

Primer apellido

Segundo apellido

Correo electrónico

Teléfono de contacto

### 2. Ingrese el número de radicación del proceso donde va a presentar el memorial:

Corporación

Vinculación con el proceso	Apoderado o curador ad-item (Demandado)	Persona o entidad a la que representa	CONSEJO NACIONAL
Tarjeta profesional	357102		

### 3. Adjunte sus archivos

**Los usuarios registrados y autorizados en SAMAI podrán presentar sus documentos directamente en SAMAI ingresando al proceso, o, podrán emplear este formulario. En cualquier caso, preséntelo por un solo medio, siempre se remitirá acuse de recibo al email registrado.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 14 del CGP usted debe remitir a las demás partes copia del memorial que está presentando, por favor incluir la constancia respectiva dentro de los documentos que está anexando, so pena de las sanciones que dicha omisión acarree.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, al tenor de lo consagrado en el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.



**Hago constar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 14 del CGP adjunto constancia de envío del memorial y/o escrito a los demás sujetos procesales.**

a. Ingrese el tipo de memorial o escrito

b. Ingrese descripción de su solicitud si desea dar mayor claridad

c. ¿Los escritos o documentos presentados tienen reserva legal?

Si  No

d. Seleccione el o los documentos a anexar

Ninguno archivo selec.

**Formatos permitidos: .pdf,.docx,.doc,.xlsx Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB. Para adjuntar tamaños superiores, podrá incluirlo como un enlace en un documento y guardarlo bajo alguno de los formatos permitidos.**

del proceso al que dirige el memorial o escrito

**Su memorial o escrito fue radicado exitosamente para la corporación: Tribunal Administrativo de Bolívar, identifique su remisión con este No. 340410 y por favor consérvelo. Lo invitamos a que consulte su proceso dentro de las siguientes 8 horas hábiles para saber si la secretaria respectiva ya lo incorporó. Le solicitamos que por favor no la presente nuevamente por otros canales de atención, dado que puede originar inconsistencias o dobles esfuerzos.**

## Ventanilla virtual

SAMAI permite al ciudadano a través de su "Ventanilla de atención virtual", acceder a un amplio catálogo de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

Esta "Ventanilla de atención virtual", creada por la oficina de sistemas del Consejo de Estado – CETIC, es uno de los muchos esfuerzos realizados, para llevar la justicia de manera directa a todos los interesados.

## Contacto

 [Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia](#)

 PBX [+57 \(1\) 350-6700](#)

Soporte [+ 57 \(1\) 565-8500 Ext 2400](#)

 [cetic@consejodeestado.gov.co](mailto:cetic@consejodeestado.gov.co)

## Horarios de atención

 Atención virtual  
Vía web 24 horas

 Atención presencial  
Lunes a viernes  
8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

## Links de interés

 [Correo institucional](#)

 [Directorio JCA](#)

 [Jurisprudencia CE](#)

 [Judith - Mesa soporte](#)

## Vilma Esperanza Restrepo Murillo

---

**De:** sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co  
**Enviado el:** domingo, 4 de febrero de 2024 4:45 p. m.  
**Para:** Vilma Esperanza Restrepo Murillo  
**Asunto:** Acuso MemorialSolicitud Rad.13001233300020240001200

[No suele recibir correo electrónico de sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co. Descubra por qué esto es importante en <https://aka.ms/LearnAboutSenderIdentification> ]

Señor(a). Vilma Esperanza Restrepo Murillo Usted anexó 12 documentos, dentro del proceso con Radicado:13001233300020240001200 Certificados de integridad:7C2C0FB302194FD66AB7D45FEF06994C1368D0F16685806DE4C3614998584F3  
Fecha y hora de recepción:04/02/2024 16:44:55 Corporación que gestionará:Tribunal Administrativo de Bolívar

Cordialmente,

Portal de trámites en línea de la Rama Judicial Servidor Judicial

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RV: CONTESTACION DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL RAD: 13-001-23-33-000-2024-00012-00**

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

Mié 14/02/2024 4:14 PM

Para: Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <des02tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACION DEMANDA NULIDAD ELECTORAL CLEMENCIA.pdf; ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO.pdf; denuncia jose ferley[1].pdf; PANTALLAZOS DE PUBLICACIONES RED SOCIAL FACEBOOK.pdf; SOPORTE ARRIENDO DIANA LAZARO PEREZ.pdf; poder electoral.pdf; CONSTANCIA RADICACION DE DENUNCIA.jpg;

Pasa al despacho el presente correo, con memorial que fue incorporado al expediente, el proceso se encuentra al despacho.

Cordialmente  
SENDHI VANEGAS  
ESCRIBIENTE D002

---

**De:** DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO <danielherazo.acevedo@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 14 de febrero de 2024 1:25 p. m.

**Para:** Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena  
<desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

**Cc:** manuel\_maturana@hotmail.com <manuel\_maturana@hotmail.com>; jofermen83@hotmail.com  
<jofermen83@hotmail.com>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL RAD: 13-001-23-33-000-2024-00012-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Febrero 14 de 2024

**DOCTOR:**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**E-mail:** [desta02bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta02bol@notificacionesrj.gov.co)

**C.C.** [manuel\\_maturana@hotmail.com](mailto:manuel_maturana@hotmail.com) / [jofermen83@hotmail.com](mailto:jofermen83@hotmail.com)

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**DTE: JOSE FERNEL MENDOZA TRUJILLO**

**DDO: ACTO DE ELECCION DE MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA PARA EL PERIODO 2024-2027,**

**RAD: 13-001-23-33-000-2024-00012-00**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

**DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.923.998 de Arjona y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 277.148 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del **SR. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO**, varón mayor y vecino del Municipio de Clemencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.829.174 expedida en Clemencia (Bol), quien ostenta la calidad de alcalde electo del **MUNICIPIO DE CLEMENCIA BOLÍVAR**, identificada con Nit: 806.000.701-9, por medio de la presente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**.

**DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO**  
**C.C. 1.044.923.998 DE ARJONA**  
**T.P. 277.148 del C.S. de la J.**



Cartagena de Indias D. T. y C., Febrero 14 de 2024

**DOCTOR:**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

E-mail: [desta02bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta02bol@notificacionesrj.gov.co)

C.C. [manuel\\_maturana@hotmail.com](mailto:manuel_maturana@hotmail.com) / [jofermen83@hotmail.com](mailto:jofermen83@hotmail.com)

E.

S.

D.

**REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**DTE: JOSE FERNEL MENDOZA TRUJILLO**

**DDO: ACTO DE ELECCION DE MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA PARA EL PERIODO 2024-2027,**

**RAD: 13-001-23-33-000-2024-00012-00**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

**DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.923.998 de Arjona y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 277.148 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del **SR. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO**, varón mayor y vecino del Municipio de Clemencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.829.174 expedida en Clemencia (Bol), quien ostenta la calidad de alcalde electo del **MUNICIPIO DE CLEMENCIA BOLÍVAR**, identificada con Nit: 806.000.701-9, por medio de la presente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

**I. ARGUMENTOS PREVIOS –CONFIGURATIVOS DE UN  
EVENTUAL FRAUDE PROCESAL -SOLICITUD DE COMPULSA  
DE COPIAS A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Consideramos relevante advertir al despacho, que la parte demandada, tuvo conocimiento de la existencia de denuncias penales que demuestran la existencia de una estrategia presuntamente ilegal, tendiente a cuestionar la elección del SR. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO, como ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, comportamientos que constituyen un abuso de las vías del derecho y que pueden tipificar un posible fraude procesal.

Revisados los hechos de la denuncia, se indica que la parte demandante actuó de forma premeditada y procedió a seleccionar supuestamente a un grupo de personas que según el dicho del hoy demandante no son residentes en Clemencia, y por tal motivo no podían votar en la jornada electoral.

Convenientemente, las personas que enlista el demandante, son las que votan en las mesas en las que el SR. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO, sacó una mayor votación, selección que es acomodaticia, y que ratifica aspectos de la denuncia penal, ya que supuestamente se simula que el grupo de personas que relacionan en la demanda no residen en el municipio de Clemencia, sin embargo, llama la atención que el demandante nada dijo de los eventuales



Trashumantes que votaron en las mesas donde el SR. JOSE FERNEL MENDOZA TRUJILLO, obtuvo una mayor votación.

Lo expuesto anteriormente, no era una estrategia al azar, evidentemente esta encaminada a que simulando una supuesta trashumancia electoral, se aplique el sistema de ponderación mesa a mesa, para restarle un mayor porcentaje de votación al Alcalde electo, Sr. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO, pese a que de esas personas enunciadas en la demanda no se han aportado pruebas que acrediten la trashumancia deprecada; esta estrategia ya era conocida y fue planificada antes de presentar la demanda, de esa forma, se observa en la **DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL SR. JOSE FERLEY CONEO BALLESTERO contra PERSONAS INDETERMINADAS, radicada en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION bajo el numero: 2024011702568, por el eventual punible de FRAUDE PROCESAL Y AMENAZA**, llamando poderosamente la atención que la estrategia narrada en la denuncia con el fin de dejar sin efectos la elección del Sr. BARRIOS CONEO, coincida justamente con lo que pretende realizar la parte demandante a través del ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pues en dicha denuncia, se advertía al ente investigador de un Plan orquestado por personas políticas del Municipio de Clemencia para retirar a mi poderdante del cargo de Alcalde que actualmente ostenta, de esa forma, el denunciante expuso en el hecho noveno de la denuncia que:

*“NOVENO: El Fraude Electoral surge palmario, pues a través de documentos y pruebas testimoniales falsas se pretende inducir en error a la AUTORIDAD INVESTIGATIVA (FISCALIA GENERAL DE AL NACION) Y JUEZ (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR), para que profieran una decisión judicial que retire de una u otra forma al SR. MIGUEL BARRIOS CONEO, del cargo de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA que actualmente ostenta; de tal forma que se seleccionarían unas mesas específicas para que al aplicar la figura de la Trashumancia se anulen las mencionadas mesas en las que el candidato perdedor sacó una votación inferior, y de esa forma al momento de hacer el trabajo divisorio mesa por mesa sacar ventaja, excluyendo aquellas el candidato perdedor sacó mayor ventaja, simulando un fraude a favor del SR. BARRIOS CONEO, que en principio es fraguado por ellos.*

*DECIMO: Presentamos la denuncia, porque la estrategia utilizada por la contraparte electoral fue socializada y discutida previamente y constituye un plan elaborado para hacerse con la ALCALDIAED CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, despojando a través de falsedades al SR. MIGUEL BARRIOS CONEO, del cargo de burgomaestre que otorgó el pueblo en las justas electorales.*

*DECIMO PRIMERO: Detrás de esta estrategia hay un grupo de políticos y profesionales del Derecho que quieren desconocer la voluntad del elector y corromper la administración de justicia.”*

Honorables Magistrados, queda claro que efectivamente fueron seleccionadas personas de las mesas en las que mi poderdante ganó con una amplia ventaja para de esa forma plantear una inexistente trashumancia de votos soportada NO en las Resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral de personas excluidas y no aptas para votar en Clemencia, sino en un plan orquestado desde antes de elecciones para presentar esta demanda, de esa forma se observa al cotejar los nombres enlistados como presuntos Trashumantes, entre los que se encuentra el nombre de: **BRUJIDA AYOLA AYOLA, CC. 23.115.711 (ENLISTADA EN LA PAGINA 16 DE LA DEMANDA – VOTANTE DE LA MESA 06 CABECERA MUNICIPAL DE CLEMENCIA)<sup>1</sup>**,

1

BRUJIDA AYOLA AYOLA	23115711	CABECERA MUNICIPAL	6	266	184
---------------------	----------	--------------------	---	-----	-----



siendo curioso que la **SRA. BRIJIDA AYOLA AYOLA**, tenga un Hijo justamente con el mismo Demandante, **SR. JOSE FERNEL MENDOZA TRUJILLO** y su hijo se encuentre registrado en la **REGISTRADURIA DE CLEMENCIA BOLIVAR**, como procede a verificarse a continuación:

7002316696

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
 36346152-9

NUIP: D5B0302025      Indicativo Serial: 34507445

**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina  
 Registraduría  Notaría  Número:      Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código: D 5 B

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía  
**REGISTRADURIA DE CLEMENCIA COLOMBIA BOLIVAR CLEMENCIA**

Datos del inscrito  
 Primer Apellido: MENDOZA      Segundo Apellido: AYOLA  
 Nombre(s): DANIELA SOFIA  
 Fecha de nacimiento: Año 2003 Mes FEB Día 23 Sexo (en letras) FEMENINO      Grupo sanguíneo      Factor RH  
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA BOLIVAR CLEMENCIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: TESTIGOS      Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre  
 Apellidos y nombres completos: AYOLA AYOLA BRIJIDA  
 Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0923115711      Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre  
 Apellidos y nombres completos: MENDOZA TRUJILLO JOSE FERNEL  
 Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0008981044      Nacionalidad: COLOMBIA

OFICINA DE REGISTRO

En otras palabras honorables Magistrados, la parte demandante intenta inducir en Error a la justicia enlistando como presuntos trashumantes a personas que él mismo conoce y con los cuales ha tenido o tiene una vida marital, siendo inexplicable que se registre a su propio hijo en el Municipio de Clemencia y coloque a la madre de su propio hijo como trashumante, teniendo un arraigo con el Municipio totalmente evidente; esto no es más que un intento de burla a la justicia colombiana, y pretender a través de engaños que los magistrados profieran decisiones contrarias a derecho.

La forma de proceder del SR. JOSE FERNEL MENDOZA TRUJILLO, hoy demandante, fue premeditada y estructurada, a fin de hacerse con la Alcaldía Municipal de Clemencia, no puede ser otra la conclusión cuando también enlistó como presunto Trashumante a la señora **BETSI LILIANA FUENTES MELGAREJO CC. 1.049.831.341 (ENLISTADA EN LA PAGINA 20 DE LA DEMANDA - VOTANTE DE LA MESA 31 CABECERA MUNICIPAL DE CLEMENCIA)**<sup>2</sup>, respecto a la SRA. BETSI FUENTES MELGAREJO, ocurre algo similar al caso anterior, como quiera que no solo fue líder del demandante, SR. JOSE FERNEL MENDOZA TRUJILLO, sino que es el padrino de su hijo, así lo describió la Sra. Betsi Fuentes en su perfil de FACEBOOK al decir:

2

BETSI LILIANA FUENTES MELGAREJO	1049831341	CABECERA MUNICIPAL	31	81	50
---------------------------------	------------	--------------------	----	----	----



< Betsi Liliana Fuentes Melgarejo 🔍

 Betsi Liliana Fuentes Melgarejo está con **Jose Fernel Mendoza Trujillo** y 6 personas más.

24 de ago. de 2023 · 👤

Por que, mi mamá creció viéndote.  
Por que, cuidaste de mi, incluso antes de que naciera.  
Por que, le llevabas cositas a mamá para que yo naciera fuerte.  
Por que, cuando mi abuelita murió, tu estuviste.  
Por que cuando, mi mamá te necesito, nunca dijiste que no.  
Por que, fuiste por mi cuando nací.  
Por que eres mi padrino fernel.  
Por que somos una sola familia.  
Por que no esperaste de política para ser quien eres.  
Por eso y muchos más, hoy mi mamá ratifica su apoyo incondicional por ese hermoso proyecto con sabor a pueblo, hoy más que nunca estamos unidos contigo, mi mamá sabe de el gran ser humano que eres y las personas que te conocemos lo sabemos.  
Padrino te quiero mucho.  
Att: Dylan Andres Ramos Fuentes.  
[#somosunasolafamilia](#)



< Betsi Liliana Fuentes Melgarejo 🔍

 Betsi Liliana Fuentes Melgarejo

5 de oct. de 2023 · 🌐

Si que si, engañado vive el que cree que engaña a otro...  
Vamos pa lante mi compadre, Dios sabe que estas haciendo un gran trabajo junto con tu equipo [Jose Fernel Mendoza Trujillo](#)  
[#somosunasolafamilia](#)

 Dair Guardo está con **Blanca Marsiglia** y 97 personas más en Clemencia.

5 de oct. de 2023 · 🌐

- ▼ ¿Queremos seguir con un sistema de salud pésimo o cambiar a uno mejor?
- ▼ ¿Queremos seguir viendo un agua a... Ver más



En otras palabras, no hay pruebas que permitan demostrar que las personas enlistadas en la demanda NO tuvieron ningún tipo de vínculo con el Municipio de Clemencia, sino que además teniendo pleno conocimiento de personas que sí están vinculadas a esa municipalidad por su estrecha cercanía con el demandante, procedió a enlistarlas como presuntos trashumantes debido a que votaban en las mesas en las que el hoy demandado, MIGUEL SAMIR BARRIOS



CONEO, había sacado no solo una mayor votación sino que ganó con amplia ventaja sobre su contrincante, SR. JOSE FERNEL MENDOZA TRUJILLO.

Aunado a lo anterior, considera la parte demandada que una lectura desprevenida de la demanda podría inducir en error al demandado y al Tribunal Administrativo de Bolívar, como quiera que en los primeros hechos de la demanda se hace referencia a la existencia de las Resoluciones No. 8202 de 07 de septiembre de 2023 y 9545 de 12 de septiembre de 2023, a través de los cuales, el Consejo Nacional Electoral dejó sin efectos la inscripción de 846 cédulas de ciudadanía inscritas para votar en el Municipio de Clemencia para las elecciones de autoridades territoriales, para seguidamente transcribir un listado de personas que **aparentemente** votaron en desconocimiento de lo ordenado por el Consejo Nacional Electoral, tal hilo de argumentos, **induce en error al lector y constituye un evidente desconocimiento de la realidad, como quiera que las 846 cédulas referenciadas por el Consejo Nacional Electoral como inhábiles para votar finalmente NO VOTARON, es decir, que las 402 personas que planteó la parte demandante como no residentes del Municipio de Clemencia ninguna de estas personas se encuentran enlistadas en las Resoluciones No. 8202 de 07 de septiembre de 2023 y 9545 de 12 de septiembre de 2023 expedidas por el Consejo Nacional Electoral.**

**Advertimos a la Sala de Decisión que las 402 personas que enlista el demandante en su demanda como Trashumantes NINGUNA se encuentra como excluida en las Resoluciones No. 8202 de 07 de septiembre de 2023 y 9545 de 12 de septiembre de 2023 expedidas por el Consejo Nacional Electoral.**

Este actuar amerita una censura de la administración de justicia y en virtud de ello, se solicita **COMPULSA DE COPIAS** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a fin de que investigue al demandante y apoderado por el eventual punible de **FRAUDE PROCESAL**, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

## **II. CONTESTACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

La parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda enlistadas en los numerales 1° a 5° por carecer de soporte fáctico, probatorio y jurídico, como quiera que la parte demandante no probó la trashumancia alegada en el plenario, conservándose incólume la presunción de residencia electoral de todos los votantes del Municipio de Clemencia que participaron en los comicios del 29 de Octubre de 2023, tal y como se ampliará en la contestación a los hechos de la demanda y en las excepciones de mérito propuestas.





### III. CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

**AL PRIMERO. ES CIERTO**, el día 29 de Octubre de 2023 se celebraron las elecciones para autoridades de orden territorial del Estado Colombiano (Ediles, Concejales, Alcaldes, Diputados y Gobernadores).

**AL SEGUNDO. ES CIERTO**, efectivamente las personas enunciadas fueron aspirantes a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CLEMENCIA para el periodo constitucional 2024-2027.

**AL TERCERO. ES CIERTO**, el SR. JOSE FERNEL MENDOZA TRUJILLO, se inscribió como aspirante al cargo de ALCALDE MUNICIPAL DE CLEMENCIA por el Partido Liberal Colombiano.

**AL CUARTO. PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO**, que existieron personas que inscribieron irregularmente su cedula en el Municipio de Clemencia para participar en las elecciones celebradas el día 29 de Octubre de 2023. **NO ES CIERTO**, que esas personas hayan logrado votar en el Municipio de Clemencia, como quiera que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL a través del Procedimiento contemplado en la Ley 163 de 1994<sup>3</sup>, excluyó del censo electoral de Clemencia a dichas personas, de esa forma, se observa en las Resoluciones No. 8202 de 07 de septiembre de 2023 y 9545 de 12 de septiembre de 2023 expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en las que se excluyeron 846 cedulas por ser consideradas trashumantes. En ese sentido, la verificación de las personas que pudieron haber incurrido en una indebida inscripción de cedula por trasteo de votos fue efectuado por la autoridad competente, Consejo Nacional Electoral, previo a la celebración de las elecciones del 29 de octubre de 2023, por tanto, en virtud del principio de legalidad que cubre los actos administrativos, las personas que votaron el día 29 de Octubre de 2023 fueron consideradas por el Consejo Nacional Electoral como residentes electorales del Municipio de Clemencia, al NO estar incluidas en las Resoluciones ya mencionadas.

**AL QUINTO. NO ME CONSTA**. Las denuncias presentadas por el SR. JOSE FERNEL MENDOZA TRUJILLO, son ajenos al Sr. MIGUEL BARRIOS CONEJO; no obstante, aclaramos que sí existieron actuaciones, tal y como se evidencia con las Resoluciones por medio del cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo breve y sumario que adelantó el Consejo Nacional Electoral para determinar la posible inscripción irregular de cédulas de ciudadanía del Municipio de Clemencia.

**AL SEXTO. PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO**, que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL emitió la Resolución número 8202 de 07 de septiembre de 2023, en la que se excluyeron 125 cedulas por presunta trashumancia. **NO ES CIERTO**, que hayan participado irregularmente en las elecciones del Municipio de Clemencia 402 personas, por el contrario, tal y como se puso de presente al inicio de este escrito, las personas mencionadas en la demanda fueron

<sup>3</sup> “Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral”.





seleccionadas para aparentar una “trashumancia electoral”, perdiendo de vista que inclusive en su listado pre seleccionado se transcribió nombre de personas cercanas a su grupo político habitantes y residentes del Municipio de Clemencia, por tanto, es evidente que dada esas potísimas razones el Consejo Nacional Electoral no podía excluir estas cédulas del censo de Clemencia.

**AL SEPTIMO. ES CIERTO.** El Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 9545 de 12 de septiembre de 2023, que dejó sin efectos la inscripción de 721 cédulas de ciudadanía realizadas en el Municipio de Clemencia (Bolívar).

**AL OCTAVO. PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO,** que el Consejo Nacional Electoral al expedir las Resoluciones número 8202 de 07 de septiembre de 2023 y No. 9545 de 12 de septiembre de 2023 dejó sin efectos la inscripción de 846 cédulas de ciudadanía en el municipio de Clemencia (Bolívar). **NO ES CIERTO,** que hayan votado irregularmente 402 ciudadanos, en **primera medida,** porque las 402 personas enunciadas en el libelo demandatorio como trashumantes, no se encuentran incluidas en las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral, es decir, que no fueron consideradas como trashumantes por la autoridad competente para dejar sin efectos la inscripción de cédulas y por otro lado, esas 402 personas que fueron señaladas en la demanda son RESIDENTES DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, de conformidad con la presunción establecida en la ley 164 de 1993, según la cual, “Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.”<sup>4</sup>; sin que en todo caso se hayan aportado a la demanda medios de prueba que permitan desvirtuar dicha presunción de residencia electoral, como quiera que se es residente electoral no solo en quien habita o tiene su vivienda en el Municipio, también se considera residente electoral aquella persona que: **a.** De manera regular está de asiento en el Municipio; **b.** Ejerce su profesión u oficio, o **c.** Posee alguno de sus negocios o empleo; estas circunstancias no han sido desvirtuadas respecto a cada uno de los 402 votantes que enuncia el demandante, por lo que No es cierta su afirmación de tener a las mismas como trashumantes.

**AL NOVENO. PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO,** que fue generada una alerta por una eventual trashumancia electoral en Clemencia y que la misma fue realizada por el Personero Municipal de Clemencia. **NO ES CIERTO,** que existiera inscripción sospechosa de 1560 cédulas, como quiera que el Consejo Nacional Electoral verificó las denuncias presentadas y consideró luego de realizadas las validaciones que únicamente eran trashumantes 846 personas que se habían inscrito, tal y como se contempló en las Resoluciones No. No. 8202 de 07 de septiembre de 2023 y 9545 de 12 de septiembre de 2023 expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en las cuales se determinó las personas que estaban registradas en el CENSO ELECTORAL del MUNICIPIO DE CLEMENCIA y que no se encontraban aptas para

---

<sup>4</sup> Artículo 4° Ley 163 de 1994.





ejercer el derecho al sufragio de conformidad con los cruces de bases de datos por presunta Trashumancia electoral.

Este acto administrativo fue debidamente notificado y contra el mismo no se interpuso recurso de reposición a fin solicitar la Inclusión en el listado de excluidos de personas adicionales a las 846 ya referenciadas, como tampoco se adelantaron acciones judiciales contra la actuación administrativa; **era esa la oportunidad que tenía la parte demandante para cuestionar la legalidad del acto, por lo que no se puede pretender a través del medio de control de nulidad electoral restarle la legalidad a la Resolución No. 8202 de 07 de septiembre de 2023 y 9545 de 12 de septiembre de 2023**, desconociendo el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, que establece:

**“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

De conformidad con las consideraciones expuestas, el Consejo Nacional Electoral expidió un acto administrativo en el que declaró las personas que eran inhábiles para votar en el Municipio de Clemencia y por contera las personas no incluidas en esos actos eran aptas para votar en ese municipio, por lo que desconocer esa realidad sería a la vez desconocer la presunción de legalidad de la actuación administrativa que da lugar al Censo Electoral y de las Resoluciones No. 8202 de 07 de septiembre de 2023 y 9545 de 12 de septiembre de 2023, como quiera que ninguna de las personas que enlistó el demandante como Trashumantes se encuentran incluidas en las Resoluciones No. 8202 de 07 de septiembre de 2023 y 9545 de 12 de septiembre de 2023 expedidas por el Consejo Nacional Electoral, salvo que la parte accionante acredite lo contrario.

**AL DECIMO. ES CIERTO.** Las mesas referenciadas fueron instaladas para recibir a los votantes en el Municipio de Clemencia.

**AL DECIMO PRIMERO. ES CIERTO.** El día 29 de Octubre de 2023 se realizaron las elecciones en el país para escoger a las autoridades del orden territorial y para el Municipio de Clemencia fue declarado electo el señor MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO.

**AL DECIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO.** Las personas referenciadas en este numeral y que corresponden a votantes de las Mesas 001 y 002 del corregimiento de Peñique; Mesas 001 y 002 del corregimiento de Las Caras; Mesas 6,8,9,12,13,21,22,23,28,29,30,31,33,34 de la cabecera municipal de Clemencia Bolívar, **no incurrieron en trashumancia electoral**, como quiera que el actor soporta su petición en una verificación de las cédulas en las Bases de Datos de ADRES y SISBEN, documentos que no son suficientes para DESCONOCER LA RESIDENCIA ELECTORAL, de esa forma lo ha reiterado el H. CONSEJO DE ESTADO-SECCION QUINTA al decir:





*“(...) no puede sobreestimarse su valor, **comoquiera que tal documento, por sí solo, es insuficiente para determinar la residencia electoral, pues, según se explicó en otros acápites del presente proveído, la residencia electoral también puede estar asociada al lugar en el que se posee negocios o empleo, o donde se ejerce la profesión u oficio, lo cual no necesariamente debe coincidir con la dirección que se reporta en la reputada base de datos**”.*<sup>5</sup>(Negrillas t

De igual forma, frente al Concepto de Residencia Electoral ha dicho el H. Consejo de Estado que:

“(…) [E]l concepto residencia contenido en el artículo 316 constitucional, fue circunscrito a 4 situaciones a saber, (i) el lugar donde una persona habita, (ii) el lugar en el que una persona de manera regular está de asiento, (iii) el lugar donde una persona ejerce su profesión u oficio, o (iv) el lugar en el que una persona posee alguno de sus negocios o empleo. (...). Las consideraciones hasta aquí hechas permiten concluir respecto a la residencia electoral lo siguiente: (i) Hace referencia al lugar en el que se encuentra registrado un ciudadano habilitado por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al voto. (ii) En el marco del artículo 316 de la Constitución, el concepto residencia tiene como propósito garantizar que las personas que efectivamente tiene un vínculo con la entidad territorial, sean las llamadas a participar en las votaciones para las elecciones de las autoridades locales y/o la resolución de asuntos que incumben al territorio, y por ende, evitar que la democracia participativa local sea afectada por la injerencia de sujetos políticos ajenos a la realidad territorial. (iii) **La residencia electoral puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que (a) habita, (b) en el que de manera regular está de asiento, (c) ejerce su profesión u oficio y/o (d) en el posee alguno de sus negocios o empleo.** (iv) En ese orden de ideas, del hecho que una persona no habite en el lugar en que votó no puede concluirse con grado de certeza que ésta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del ciudadano con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento (...).”<sup>6</sup> (Negrillas y Subrayado fuera del texto original).

**Por tanto, verificadas las pruebas con las que el demandante pretende soportar su dicho, se tiene que no se acreditó que las personas enlistadas no habitaran, o no tuvieran asiento o no ejercieran su profesión u oficio en el Municipio de Clemencia o que no tuvieran un negocio o empleo, no basta con aportar un cruce de base de datos de SISBEN o ADRES.**

**Este escenario, obligaba al demandante a asumir la carga de la Prueba, y en consecuencia, no solo aportar el resultado de un cruce base de datos sino además acreditar que no tenían negocios en Clemencia o que ni siquiera concurren día a día a**

<sup>5</sup> Providencia de 9 de febrero de 2017, proferida dentro del radicado número 11001-03-28-000-2014-00112-00, C.P., Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00049-00





Clemencia a efectuar sus labores y oficios, esta prueba brilla por su ausencia en el plenario, incumpléndose el presupuesto establecido por la SECCION QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO, al decir:

*“(...) ante la existencia de la presunción iuris tantum que se deriva del acto de inscripción, la carga de la prueba (onus probando), recae en la parte demandante, pues como lo informa el artículo 177 del C. de P.C., “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto que ellas persiguen...”. Por consiguiente, **“la prosperidad de la pretensión anulatoria por trashumancia electoral debe dirigirse a desvirtuar la presunción iuris tantum que se menciona, es decir debe acreditarse en debida forma que cada una de las personas mencionadas en la demanda no tenía fijada su residencia en el municipio donde votaron...”**”<sup>7</sup>*

Bajo ese punto de vista, no se encuentra probado los argumentos del demandante, siendo insuficiente aportar un reporte de Base de Datos del SISBEN Y ADRES, tal y como finalmente lo destacó el **H. CONSEJO DE ESTADO – SECCION QUINTA** en el **FALLO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021** proferido en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral radicado bajo el numero: 76001-23-33-000-2019-01203-01, al decir:

*“(...) 103. Es más, la claridad que ha existido sobre las distintas posibilidades que tiene un ciudadano para elegir su residencia electoral, que se insiste no se restringen al lugar de habitación, le **ha permitido a esta Sección en múltiples oportunidades precisar frente a demandas que pretenden acreditar el ejercicio del derecho al voto en un lugar distinto a su verdadera residencia electoral, a partir de pruebas que en principio acreditan que habita en lugar distinto aquélla (por ejemplo información obtenida del SISBEN o del Registro Único de Víctimas), que del hecho que una persona no more en la entidad territorial en que votó, no puede concluirse con grado de certeza que ésta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del votante con el territorio,** verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento.*

*(...)*

*165. Frente a esta situación, es necesario recordar como se dijo en el marco teórico de esta providencia, que el hecho que las bases de datos no arrojen información que permita establecer la relación del ciudadano con el lugar en el que tiene inscrito su documento de identidad, sino con otras entidades territoriales, constituye un indicio para predicar que la residencia electoral registrada es incorrecta. **Empero, para llegar de manera fehaciente a tal conclusión, estrechamente relacionada con la trashumancia, que es una conducta sancionada electoral y penalmente, debe contarse con elementos de juicio adicionales, por ejemplo, que se haya comprobado que los ciudadanos involucrados no tienen relación alguna con la dirección que suministraron al momento de inscribir su documento de identidad.***

En el caso de autos se tiene, que si bien las bases de datos no reportaron alguna relación de estas personas con el municipio de Jamundí, no existen elementos de juicio que permitan considerar que los mismos al 27 de octubre de 2019 no tenían relación con las direcciones que suministraron al inscribir sus documentos de identidad en la anterior municipalidad.

Se recuerda que como lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala, el cruce de información que realizan las autoridades electorales, puede confirmar si un ciudadano tiene relación con el territorio en el que está inscrito su documento de identidad para ejercer el derecho al voto, o si tal vínculo se mantiene con otro municipio, lo que equivale a probar situaciones afirmativas, concretas y delimitadas.

<sup>7</sup> Ver sentencias de la Sección Quinta, entre ellas la de 3 de febrero de 2006, C.P., María Nohemí Hernández Pinzón, Expediente: 230012331000200301452-01, Radicación interna 3892.





**Sin embargo, dicho análisis en principio no revela de manera directa y certera, si un ciudadano (I) no es morador del municipio que aparece como habilitado para ejercer el sufragio, (II) que no tiene asiento regular en el mismo, (III) no ejerce allí su profesión u oficio y/o (IV) no posee algún negocio o empleo en dicha entidad territorial.**

**En ese orden de ideas, del hecho que de que una persona tenga relación con uno o varios municipios distintos aquel en el que ejerce su derecho al voto, no puede concluirse sin elementos de juicio adicionales, que no tenga un vínculo laboral, profesional, de habitación, etc., con otra entidad territorial en la que ejerce el sufragio, por lo que en el caso de autos el cruce de las bases datos resulta insuficiente para concluir que los 2.917 ciudadanos incluidos en la pestaña 3 del anexo 6 son trashumantes. (...)”<sup>8</sup> (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)**

Aplicando la sentencia citada al caso de marras, se tiene que deben ser negadas las pretensiones, habida cuenta, que NO existen elementos de juicio que permitan a la Sala de Decisión determinar que esas personas que efectivamente votaron en el Municipio de Clemencia no tenía relación con dicha entidad territorial, siendo insuficiente como lo ha establecido el Consejo de Estado un simple cruce de bases de datos.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MERITO**

##### **A. INEXISTENCIA DE TRASHUMANCIA ELECTORAL DE LAS 402 PERSONAS REFERENCIADAS EN LA DEMANDA COMO VOTANTES DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA-BOLÍVAR.**

El termino trashumancia electoral hace referencia a la acción de inscribir la cédula para votar en un lugar distinto a aquel en el que se reside, dicha causal de nulidad tiene su génesis en el artículo 316 de la Constitución Política de Colombia en la cual el constituyente estableció los ciudadanos aptos para votar en las elecciones de carácter local y regional, al decir:

**“ARTICULO 316.** En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio.”

La norma constitucional en comentario [artículo 316], instauró como criterio para establecer qué personas son las llamadas a participar en las votaciones locales, **“los ciudadanos residentes en el respectivo municipio”**, sin precisar qué debía entenderse por residentes, o, dicho de otro modo, de qué manera puede establecerse para efectos electorales si una persona reside o no en la entidad territorial.

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (SECCIÓN QUINTA) Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD ELECTORAL. Radicación: 76001-23-33-000-2019-01203-01. Demandante: LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ MILLÁN. Demandado: ACTO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO como alcalde de Jamundí- Valle del Cauca, período 2020-2023.



Esta disposición normativa que en principio acuñaba un término genérico de Residencia Electoral, fue preliminarmente definido en sus alcances por el Legislador al expedir la **Ley 136 de 1994** que en el **artículo 183** dispuso:

**“ARTÍCULO 183. Definición de residencia.** Entiéndese (sic) por residencia para los efectos establecidos en el Artículo 316 de la Constitución Política, el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo.”

Con el artículo 183 de la Ley 136 de 1994 resulta clara la intención del legislador de no limitar la extensión del concepto de residencia para efectos de establecer qué personas pueden participar en las votaciones de carácter local, a aquellas que habitan en la entidad territorial, pues también cobijó a quienes tienen una relación de carácter laboral, profesional y/o comercial con el territorio, considerando así que a todos ellos les asiste el legítimo interés de participar en las elecciones de las autoridades regionales y/o en las votaciones relativas a la resolución de asuntos que incumben a la entidad territorial.

Posteriormente el Congreso de la República expidió la **LEY 163 DE 1994**, “*Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral*”, contemplando en el **artículo 4°** la **Presunción de Residencia Electoral**, al decir:

**“ARTÍCULO 4. RESIDENCIA ELECTORAL.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

**Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.**

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para los efectos del inciso final de este artículo, los residentes y nativos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán votar en todas las elecciones de 1994 con la sola presentación de la cédula de ciudadanía.”

Con la entrada en vigor del artículo 4° de la ley 163 de 1994 se estableció que para efectos electorales los ciudadanos debían elegir Un (1) solo lugar de residencia electoral, acuñando la **Presunción Legal de que su residencia corresponde al lugar donde inscribió su cedula.**

El artículo 4° de la ley 163 de 1994 había sido entendido por la Corte Constitucional como una derogatoria tacita del ya citado artículo 183 de la ley 136 de 1994, no obstante lo anterior, la **Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2001 con Ponencia del DR. REINALDO CHAVARRO BURITACA**, fue aclarado este punto al decir:

“(…) La Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 consideró que el mismo había sido derogado tácitamente por el 4 de la Ley 163 de 1994 por ser norma posterior y especial y decidió inhibirse de hacer un pronunciamiento de fondo.





**Esta Sala no comparte esa apreciación por considerar que no existe la pretendida antinomia invocada por la Corte Constitucional en el texto de ambos preceptos.**

El artículo 183 de la Ley 136 de 1994 prescribe que residencia electoral es el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee algunos de sus negocios o empleo, presupuestos materiales que pueden determinar que una persona posea al mismo tiempo la opción de varias residencia electorales, tal como puede ocurrir con el domicilio. No obstante, respecto de aquélla, la ley establece que debe ser única y **se determina por la decisión del ciudadano de inscribir su cédula en el municipio o en alguno de los municipios en relación con los cuales tiene uno cualquiera o varios de los vínculos previstos en el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, es decir donde habita, o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, con el fin de ejercitar en él su derecho político de elegir y ser elegido.** Al inscribir su cédula el ciudadano declara bajo la gravedad del juramento residir en el respectivo municipio y ello se constituye en el sustrato de una presunción legal que, como tal, puede ser desvirtuada cuando se demuestre que el inscrito no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo citado.

Es claro, sin embargo, que si el ciudadano al momento indica una dirección como del lugar de su residencia o trabajo, se debe inferir que es esa y no la otra la que configura al vínculo material con el municipio donde se está inscribiendo, de tal manera que si se acredita con prueba idónea que en el lugar indicado como de residencia o de ejercicio de su actividad profesional o negocio no reside o trabaja, con ello se habrá desvirtuando la presunción de residencia electoral. **Significa lo anterior que en rigor no se trata de demostrar que un inscrito reside en otro municipio o ciudad distinto de aquel en que se inscribió, porque ello puede resultar insuficiente dadas las varias alternativas de relación material del inscrito con el lugar de inscripción;** o de imposible demostración si lo que se pretende es la prueba de que no reside, no trabaja, no se encuentra en el lugar de asiento, no posee negocio o empleo, etc. Por razones lógicas y jurídicas debe entenderse que el acto de inscripción, el señalamiento bajo juramento de una dirección del inscrito, tienen correspondencia con su relación material con el respectivo municipio y constituyen el fundamento de hecho de la presunción juris tatum de su residencia electoral.

Para demostrar la no residencia de las personas antes relacionadas en el municipio de Tausa, **el demandante aporta copia de los listados del censo catastral y de beneficiarios del Sisbén del mismo municipio. Sobre el particular, considera la Sala que dichos listados constituyen un principio de prueba del domicilio de una persona pero no son aptos para infirmar la presunción de residencia electoral pues en los primeros figuran las personas que son propietarias de predios, lo cual no implica necesariamente que las mismas tengan residencia en el municipio u otra de las situaciones previstas en la ley como fundamento de la residencia electoral y los listados del Sisbén recogen nombres y lugares de habitación de las personas beneficiarias de ese servicio, es decir no incluye a la totalidad de los habitantes del municipio ni tiene relación con la condición legal de un residente electoral (...)**<sup>9</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Este criterio fue nuevamente reiterado por el **H. CONSEJO DE ESTADO-SECCION QUINTA** en **Sentencia de fecha 11 de Junio de 2009** con ponencia del DR. MAURICIO TORRES CUERVO, que al respecto expuso:

“(…) En otras palabras, “la vigencia del artículo 183 de la Ley 136 de 1994 no significa que exista pluralidad de domicilios, como sucede en el derecho civil, comoquiera que la norma faculta al ciudadano a elegir un solo lugar de residencia electoral -que se concreta en el acto de inscripción-, pero no lo restringe a la casa de habitación sino que le amplía la posibilidad de escoger, además de esa opción, al lugar donde de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleo, el cual puede tener más sentido de pertenencia que el sitio donde habita (...) la interpretación lógico finalista de la definición legal de residencia electoral contenida en el artículo 4° de la Ley 163 de 1994 antes transcrito, **lleva a concluir que la residencia electoral de un ciudadano es el lugar donde, por mantener con él una relación material implicada en el concepto de residencia (habitación, negocio, ejercer profesión o empleo, estar de asiento), decide inscribir allí su cédula para ejercer en el municipio de que se trate sus derechos políticos a elegir o ser elegido.** (...)”

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del 14 de diciembre de 2001, M.P. Reinaldo Chavarro Buriticá, radicado 25000-23-24-000-2000-0792-01(2742).





Más concretamente, “*para poder desvirtuar la presunción aludida, es necesario demostrar que la persona inscrita no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, es decir, que no habita, no ejerce su profesión u oficio, no posee negocios o no tiene vínculo laboral en dicho municipio (...)* **Luego, resulta obvio que la demostración de que se tiene casa de habitación en lugar distinto de aquél en que se inscribió la cédula no constituye prueba suficiente para infirmar la residencia electoral.**”<sup>10</sup> (Subraya la Sala).

De manera que la presunción establecida en la norma del artículo 4º de la Ley 163 de 1994 **no se desvirtúa si simplemente se demuestra que el ciudadano tiene algún vínculo con municipio distinto de aquél en el cual se inscribió, esto es, con municipio distinto de aquel respecto del cual se presume su residencia electoral.**

**En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha considerado que la residencia registrada en el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales, SISBEN, no constituye razón suficiente para entender desvirtuada la mencionada presunción de residencia electoral,** por varias razones:

- 1) Una de las reglas del servicio público de salud es el de la libertad que tiene el usuario de seleccionar la entidad que le prestará el servicio de salud, de acuerdo con sus criterios personales entre los cuales se halla el de la conveniencia (artículos 153 de la Ley 100 de 1993 y 13 y 14 del Acuerdo 77 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud)<sup>11</sup>.
- 2) El registro del SISBÉN puede constituir prueba del lugar donde una persona habita, pero no de su residencia electoral, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 163 de 1994 dicha residencia puede determinarla el sentido de pertenencia a un municipio diferente de aquél en donde esa persona habita<sup>12</sup>. (...)

No hay duda, entonces, de que con los elementos de juicio aportados (SISBÉN o DANE), no es posible desvirtuar la presunción de residencia electoral que se predica de cada uno de los ciudadanos relacionados por el demandante. (...)<sup>13</sup>

Este criterio del H. Consejo de Estado se ha mantenido de forma pacífica en diversos pronunciamientos como los citados al dar respuesta a los hechos de la demanda, en los que se ha establecido de forma uniforme que el lugar de habitación de una persona puede o no coincidir con su residencia electoral, por lo que es **insuficiente** aportar para acreditar una eventual transgresión del artículo 316 constitucional un cruce de base de datos del SISBEN o del ADRES, a manera de ejemplo se cita a continuación un caso análogo al presente en el que la **SECCION QUINTA del H. CONSEJO DE ESTADO** descartó la utilización de estos elementos documentales para estructurar la causal de trashumancia electoral, al decir:

“(...) Estos mismos criterios probatorios se han mantenido incólumes por parte de la Sala. Muestra de ello es la sentencia de 11 de junio de 2009<sup>14</sup>, **en la que, por ejemplo, se aplicaron dichos parámetros a documentos y elementos específicos como las bases de datos del Sisbén, con miras a concluir que ésta sola resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de residencia, pues únicamente ataca el eventual lugar de habitación del**

<sup>10</sup> Sentencia del 14 de diciembre de 2001, expediente 2718. Sección Quinta del Consejo de Estado.

<sup>11</sup> Sentencia del 12 de octubre de 2001, expediente 2645. Sección Quinta del Consejo de Estado.

<sup>12</sup> Sentencias del 14 de diciembre de 2001, expediente 2732; del 2 de agosto de 2002, expediente 2913; y del 29 de septiembre de 2005, expediente 3704. Sección Quinta del Consejo de Estado.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del 11 de junio de 2009, M.P. Mauricio Torres Cuervo, radicado 20001-23-31-000-2007-00239-01

<sup>14</sup> C. P. Mauricio Torres Cuervo, rad. 20001-23-31-000-2007-00239-01, demandados: CONCEJALES DE VALLEDUPAR.





**respectivo ciudadano, dejando por fuera otras alternativas de residencia.** En suma, se puede decir que, en la actualidad, para analizar la residencia electoral en función del cargo de trashumancia es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

- La residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.
- El ciudadano debe escoger uno –y solo uno– de estos lugares para inscribir su cédula, pues no se puede tener más de una residencia electoral.
- Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio, frente a lo cual surge una presunción iuris tantum que debe ser desvirtuada por quien alega la trashumancia.
- Para desvirtuar la presunción de residencia electoral se debe probar, de forma concurrente y simultánea, (i) que el presunto trahumante no es morador del respectivo municipio, (ii) que no tiene asiento regular en el mismo, (iii) que no ejerce allí su profesión u oficio y (iv) que tampoco posee algún negocio o empleo.

**Para terminar, y a riesgo de que parezca repetitivo, hay que hacer claridad, a partir de lo dicho, en que el votante puede escoger una de entre las varias formas de residencia admitidas por la Sala; pero cuando se alega con fines de nulidad electoral que alguien no tiene la condición de residente, se debe probar que aquel no se encuentra en ninguna de tales situaciones.** (...)”<sup>15</sup> (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Descendiendo al caso de marras, se observa que la parte demandante para estructurar el cargo de nulidad electoral, es decir, un infundado trasteo indebido de votos o trashumancia electoral utiliza únicamente **Pruebas de orden Documental** y específicamente las siguientes:

10. Copia de la consulta realizada a cada uno de los votantes de las mesas 6,8,9,12,13,21,22,23,28,29,30,31,33,34 de la CABECERA MUNICIPAL, mesas 001 y 002 de corregimiento de Peñique y mesas 001 y 002 de corregimiento de Las Caras en la base de datos de **SISBEN**, en 529 folios.

11. Copia de la consulta realizada a cada uno de los votantes de las mesas 6,8,9,12,13,21,22,23,28,29,30,31,33,34 de la CABECERA MUNICIPAL, mesas 001 y 002 de corregimiento de Peñique y mesas 001 y 002 de corregimiento de Las Caras en la base de datos de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, en 782 folios.

15. Archivo en Excel y PDF donde consta el ejercicio realizado y pormenorizado de cada uno de los votantes constatados en las **bases de datos de ADRES y SISBEN**, en 6 folios.

En ese orden de ideas, analizada la jurisprudencia que sirve de soporte a la defensa se tiene que **NO SE ENCUENTRA PROBADA LA TRASHUMANCIA ELECTORAL DE LOS 402 VOTANTES** que enlista en el libelo demandatorio la parte demandante, como puede observarse el demandante únicamente aportó un resultado de consulta del SISBEN y ADRES, no obstante, **NO** existe prueba que permita acreditar que dichos votantes no son **RESIDENTES ELECTORALES DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA**, entendida la **RESIDENCIA ELECTORAL** como cualquier vinculo de permanencia de esas personas al municipio en mención, por lo que el demandante no Cumplió con la carga de la prueba que le asistía.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado 11001-03-28-000-2014-00112-00



En el presente caso, la parte demandante NO soportó de forma razonable los fundamentos jurídicos de su petición, debido a que el único fundamento jurídico atribuido al acto electoral, fue un infundado trasteo de votos o trashumancia electoral y dicha causal fue soportada en consultas a Base de Datos de SISBEN y ADRES de personas que votaron en el Municipio de Clemencia y quienes supuestamente aparecen registrados en otros municipios aledaños; dicha prueba, es insuficiente para acreditar que “x” o “y” persona no es residente electoral en el municipio mencionado, como quiera, que el concepto de **-Residencia Electoral-** se extiende al simple domicilio de la persona y comprende lo siguiente: **a.** Permanecer de manera regular en el Municipio; **b.** Ejercer su profesión u oficio en el Municipio, o **c.** Poseer algún negocio o empleo en el municipio donde decide votar, en ese orden de ideas, NO existe prueba que permita acreditar que las 402 personas descritas en la demanda no poseen alguna de las características de residencia electoral en Clemencia y por tanto, no puede salir avante la medida provisional, máxime, cuando expresamente el H. Consejo de Estado ha reiterado que:

**“(…) En ese orden de ideas, del hecho que de que una persona tenga relación con uno o varios municipios distintos aquel en el que ejerce su derecho al voto, no puede concluirse sin elementos de juicio adicionales, que no tenga un vínculo laboral, profesional, de habitación, etc., con otra entidad territorial en la que ejerce el sufragio, por lo que en el caso de autos el cruce de las bases datos resulta insuficiente para concluir que los 2.917 ciudadanos incluidos en la pestaña 3 del anexo 6 son trashumantes. (...)”<sup>16</sup>**

En estos términos debe la sala NEGAR las pretensiones de la demanda, debido a que al contrastar las normas invocadas como violadas y las pruebas aportadas no se observa que efectivamente los votantes no sean residentes electorales del Municipio de Clemencia, entiendo, el concepto de residente electoral como aquella persona que: **a.** De manera regular está de asiento en el Municipio; **b.** Ejerce su profesión u oficio, o **c.** Posee alguno de sus negocios o empleo, circunstancias que **NO** se pueden probar a través de un registro del SISBEN/ADRES.

## **B. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCION DEL SR. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO, COMO ALCALDE MUNICIPAL DE CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**

Como quiera que la demanda se dirige contra el acto administrativo proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del cual se Declaró la Elección como Alcalde

---

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (SECCIÓN QUINTA) Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD ELECTORAL. Radicación: 76001-23-33-000-2019-01203-01. Demandante: LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ MILLÁN. Demandado: ACTO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO como alcalde de Jamundí- Valle del Cauca, período 2020-2023.





del Municipio de Clemencia del SR. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO, dicho acto administrativo goza de la presunción de legalidad, de conformidad con lo establecido en la **Ley 1437 de 2011**, que reza:

**“ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Esta presunción de legalidad del acto administrativo de elección del Sr. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO, ha sido referido por el H. Consejo de Estado en los siguientes términos:

*“Para el análisis de la incidencia dentro del presente proceso de nulidad electoral, se deben atender los lineamientos que esta Sección ha edificado y viene iterando, sobre el principio de la eficacia del voto como la «piedra angular» del orden jurídico electoral colombiano, el cual se considera como el punto de inflexión de la presunción de legalidad de los actos administrativos en los procesos de nulidad electoral por causales objetivas. **Así entonces, ha entendido la Sala que la declaratoria de nulidad de un acto electoral debe ser entendida como la última medida de la que dispone el juez para restablecer el ordenamiento jurídico y es por ello que la regla general es la prevalencia de la presunción de legalidad del acto de elección, como garantía de la voluntad general de los electores expresada en su voto**”<sup>17</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En el presente caso es forzoso reiterar, que la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija el acto de elección del SR. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO, como quiera que el único cargo atribuido fue enmarcado en la causal 7° del artículo 275 del CPACA que reza: *“Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción”*.

Tal y como ha quedado acreditado en esta contestación, la parte demandante no aportó medios de prueba a la Sala de Decisión que permitieran acreditar las razones por las cuales los votantes de las Mesas 001 y 002 del corregimiento de Peñique; Mesas 001 y 002 del corregimiento de Las Caras; Mesas 6,8,9,12,13,21,22,23,28,29,30,31,33,34 de la cabecera municipal de Clemencia Bolívar no eran **residentes electorales del Municipio de Clemencia**.

**Muy por el contrario, lo que hemos acreditado en esta etapa procesal, es que varias de las personas enunciadas en la demanda como presuntos Trashumantes pertenecen al círculo cercano del hoy demandante, SR. JOSE FERNEL MENDOZA TRUJILLO, a tal punto que, como se expuso en la parte previa de esta contestación tiene pleno conocimiento de que la residencia electoral de esas personas es el Municipio de Clemencia y aun así escribió sus nombres como Trashumantes; tal es el caso, de la SRA. BRIJIDA AYOLA AYOLA, con quien el demandante tiene una Hija de nombre: DANIELA SOFIA MENDOZA**

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Radicado: 18001-23-33-000-2020-00009-02. Demandante: Acened Osorio Santofimio. Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**AYOLA, registrada en la REGISTRADURIA DE CLEMENCIA BOLIVAR, tal y como se acredita con la Copia Autentica del Registro Civil de Nacimiento identificado con indicativo serial No. 34507445 (aportado como prueba documental en la contestación) o la SRA. BETSI LILIANA FUENTES MELGAREJO CC. 1.049.831.341 (ENLISTADA EN LA PAGINA 20 DE LA DEMANDA – VOTANTE DE LA MESA 31 CABECERA MUNICIPAL DE CLEMENCIA)<sup>18</sup>, quien ostentó no solo la calidad de líder político del SR. JOSE FERNEL MENDOZA TRUJILLO, sino que es el padrino de su hijo y quien le dedicó unas cariñosas palabras en la red social FACEBOOK el día 05 de Octubre de 2023, al decirle:**

“(...) Si que si, engañado vive el que cree que engaña a otro...

Vamos pa lante mi compadre, Dios sabe que estás haciendo un gran trabajo junto con tu equipo [Jose Fernel Mendoza Trujillo](#) [#somosunasolafamilia](#)”

De igual forma, estos saludos y la calidad de “compadre” entre el SR. JOSE MENDOZA TRUJILLO y LILIANA FUENTES MELGAREJO, no era algo único de la Sra. Betsy Liliana Fuentes Melgarejo, era reciproco entre las partes, así se observa en publicación del hoy demandante en la red social FACEBOOK de fecha 02 de diciembre de 2022, en el que se lee:



**Es decir, el perfil de Facebook de la SRA. BETSI LILIANA FUENTES MELGAREJO, fue etiquetado por el mismo demandante y le atribuyo la calidad de comadre querida y a su vez, la Sra. Betsi Liliana Fuentes, sentía al Sr. JOSE MENDOZA TRUJILLO, como una sola familia y aun así con conocimiento de esa realidad procedió a colocar sus nombres como trashumantes.**

La legalidad del acto de elección del SR. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO, no ha sido desvirtuada en la demanda, debido a que la parte demandante NO logró probar lo siguiente:

- a. Que las 402 personas enlistadas en la demanda NO eran moradores del Municipio de Clemencia.

18

BETSI LILIANA FUENTES MELGAREJO	1049831341	CABECERA MUNICIPAL	31	81	50
---------------------------------	------------	--------------------	----	----	----



- b. Que las 402 personas enlistadas en la demanda no siendo moradores del Municipio de Clemencia, tampoco tenían asiento regular en dicha municipalidad.
- c. Que esas 402 personas no siendo moradores ni teniendo asiento regular en el Municipio de Clemencia, tampoco podían ejercer en el Municipio de Clemencia su profesión u oficio, como quiera que cada una de esas 402 personas ejercían su profesión u oficio en otro municipio distinto al ya referenciado.
- d. Que finalmente esas personas a quienes referencian como trashumantes al no ser moradores ni tener asiento regular ni ejercer su profesión en el Municipio de Clemencia, tampoco tuvieron un negocio en los años anteriores al 2023 en el Municipio.

Honorables magistrados, la parte demandante NO aportó medios de prueba que permitieran acreditar cada uno de estos supuestos de residencia electoral, por lo que el cargo de nulidad deprecado debe ser despachado de forma desfavorable, tal y como lo ha reiterado la

**SECCION QUINTA del H. CONSEJO DE ESTADO** al decir:

“(…) 165. Frente a esta situación, es necesario recordar como se dijo en el marco teórico de esta providencia, que el hecho que las bases de datos no arrojen información que permita establecer la relación del ciudadano con el lugar en el que tiene inscrito su documento de identidad, sino con otras entidades territoriales, constituye un indicio para predicar que la residencia electoral registrada es incorrecta. Empero, para llegar de manera fehaciente a tal conclusión, estrechamente relacionada con la trashumancia, que es una conducta sancionada electoral y penalmente, debe contarse con elementos de juicio adicionales, por ejemplo, que se haya comprobado que los ciudadanos involucrados no tienen relación alguna con la dirección que suministraron al momento de inscribir su documento de identidad.

166. En el caso de autos se tiene, que si bien las bases de datos no reportaron alguna relación de estas personas con el municipio de Jamundí, no existen elementos de juicio que permitan considerar que los mismos al 27 de octubre de 2019 no tenían relación con las direcciones que suministraron al inscribir sus documentos de identidad en la anterior municipalidad.

**167. Se recuerda que como lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala, el cruce de información que realizan las autoridades electorales, puede confirmar si un ciudadano tiene relación con el territorio en el que está inscrito su documento de identidad para ejercer el derecho al voto, o si tal vínculo se mantiene con otro municipio, lo que equivale a probar situaciones afirmativas, concretas y delimitadas. Sin embargo, dicho análisis en principio no revela de manera directa y certera, si un ciudadano (I) no es morador del municipio que aparece como habilitado para ejercer el sufragio, (II) que no tiene asiento regular en el mismo, (III) no ejerce allí su profesión u oficio y/o (IV) no posee algún negocio o empleo en dicha entidad territorial.**

168. En ese orden de ideas, del hecho que de que una persona tenga relación con uno o varios municipios distintos aquel en el que ejerce su derecho al voto, no puede concluirse sin elementos de juicio adicionales, que no tenga un vínculo laboral, profesional, de habitación, etc., con otra entidad territorial en la que ejerce el sufragio, **por lo que en el caso de autos el cruce de las bases datos resulta insuficiente para concluir que los 2.917 ciudadanos incluidos en la pestaña 3 del anexo 6 son trashumantes**<sup>19</sup>

**Corolario de lo expuesto, frente a la legalidad del acto enjuiciado que corresponde a la Declaratoria de elección del SR. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO, como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, para el periodo constitucional 2024-2027, debe ser aplicado el precedente pacifico de la Sección Quinta del Consejo de Estado, como quiera que no existen medios de prueba que permitan estructurar la calidad de trashumantes de las 402 personas enlistadas en la demanda, atendiendo a las**

<sup>19</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-23-33-000-2019-01203-01





distintas categorías del concepto “residencia electoral” establecido por la ley y la jurisprudencia.

### C. PRESUNCION DE RESIDENCIA ELECTORAL Y DERECHO AL VOTO DE LAS PERSONAS SEÑALADAS COMO TRASHUMANTES.

El principio denominado: “**Presunción de Residencia Electoral**” fue establecido por el Congreso de la Republica al expedir la **LEY 163 DE 1994**, “*Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral*”, contemplando en el **artículo 4°** la **Presunción de Residencia Electoral**, al decir:

**“ARTÍCULO 4. RESIDENCIA ELECTORAL.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, **la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.**

**Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.”**

Una interpretación literal del artículo transcrito, más precisamente del inciso segundo subrayado, conduciría a afirmar que lo que presume el legislador cuando alguien inscribe su cédula en un municipio para votar, es que declara bajo la gravedad del juramento residir en el respectivo municipio; presunción que de desvirtuarse permitiría adecuar la conducta del inscriptor de la cédula de ciudadanía al tipo penal de falso testimonio, descrito así por el artículo 442 Código Penal: “*El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años*”.

No obstante, la Sección Quinta ha venido sostenido una interpretación de dicha norma, según la cual **el hecho presumido** no es el juramento sino **la residencia en el Municipio en que se produce la inscripción**, esto es, que allí tiene su morada, asiento regular, ejerce su oficio, o posee alguno de sus negocios o empleo. Y además estima que:

*“(…) ante la existencia de la presunción iuris tantum que se deriva del acto de inscripción, la carga de la prueba (onus probando), recae en la parte demandante, pues como lo informa el artículo 177 del C. de P.C., “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto que ellas persiguen...”.*

Por consiguiente:

*“la prosperidad de la pretensión anulatoria por trashumancia electoral debe dirigirse a desvirtuar la presunción iuris tantum que se menciona, es decir debe acreditarse en*





*debida forma que cada una de las personas mencionadas en la demanda no tenía fijada su residencia en el municipio donde votaron...”.<sup>20</sup>*

En el presente caso, las personas que finalmente ejercieron el derecho al voto en el Municipio de Clemencia el día 29 de Octubre de 2023 se presumen residentes electorales como quiera que realizaron la inscripción de la cedula de ciudadanía en esa municipalidad, sin que de las pruebas allegadas al medio de control de nulidad electoral se pueda determinar la ausencia de residencia electoral, debido a que corresponde a un cruce de base de datos del SISBEN y ADRES.

Aunado a ello, dicha presunción de residencia electoral queda confirmada al expedirse las **Resoluciones No. 8202 de 07 de septiembre de 2023 y 9545 de 12 de septiembre de 2023** de parte del **Consejo Nacional Electoral**, en dichos actos administrativos la autoridad electoral resolvió que debían ser excluidas por presunta Trashumancia electoral un total de: **846 cédulas de ciudadanía en el municipio de Clemencia (Bolívar)**, es decir, el acto administrativo expedido por el Consejo Nacional Electoral determinó desde el mes de Septiembre de 2023 las personas inhábiles para votar en el Municipio de Clemencia y por contera al no incluir en dicho acto administrativo a los 402 votantes que son relacionados en la demanda consideró que estas personas estaban habilitadas para votar en el Municipio de Clemencia, Departamento de Bolívar.

La parte demandante pretende desconocer la presunción de legalidad de las Resoluciones No. 8202 de 07 de septiembre de 2023 y 9545 de 12 de septiembre de 2023 expedidas por el Consejo Nacional Electoral, pues pese a que dichos actos fueron debidamente notificados y publicados, no interpuso los recursos de ley en los que se solicitará incluir dentro del listado de Trashumantes a las 402 personas que enuncia en la demanda, permitiendo que las resoluciones quedaran ejecutoriadas.

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO se establece:

*“(...) Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., **lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el***

---

<sup>20</sup> Ver sentencias de la Sección Quinta, entre ellas la de 3 de febrero de 2006, C.P., María Nohemí Hernández Pinzón, Expediente: 230012331000200301452-01, Radicación interna 3892.





*ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión (...)”<sup>21</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

El procedimiento breve y sumario realizado por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL se encuentra amparado entre otros en los **Decretos 1066 de 2015** de 26 de mayo de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior*” y el **1294 del 17 de junio de 2015**, “*Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015*”, que se expidió con el fin de establecer los mecanismos que hagan efectivo y oportuno el control que el Consejo Nacional Electoral ejerce sobre la inscripción de cédulas de ciudadanía para combatir la trashumancia electoral.

En dichos decretos se asignan a la Registraduría Nacional del Estado Civil, atribuciones como: la verificación de la plena identificación de los ciudadanos electores; la exclusión de cédulas por inscripción irregular, en la que se le asignó que acorde a sus competencias, cruzara la información con el Archivo Nacional de Identificación (ANI) y la base de datos de las huellas digitales, a fin precisamente de determinar la existencia o no de irregularidades frente a la identidad de quien se inscribió, información que debe remitir al CNE, quien adoptará la decisión correspondiente.

Con respecto a este último punto, el **Decreto 1294 de 2015** dispuso en el **artículo 2.3.1.8.6** lo siguiente:

**“Decisión y notificación.** El Consejo Nacional Electoral, con base en la información indicada en el artículo precedente, tomará la decisión que corresponda, la cual será notificada de conformidad con las normas legales pertinentes.

**Parágrafo. El procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral tienen carácter policivo administrativo.** Estas últimas son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de los recursos que legalmente procedan.”.

Frente a la legalidad de este procedimiento breve y sumario se pronunció el H. CONSEJO DE ESTADO en los siguientes términos:

*“(…) “116. Se hace énfasis en que todo el procedimiento administrativo para combatir la trashumancia electoral debe ser oportuno y eficaz, en tanto se espera que producto del mismo puedan propiciarse elecciones en las que efectivamente participen las personas relacionadas con el territorio, y no sujetos ajenos al mismo que interfieren indebidamente en la democracia participativa a nivel local.*

*Tan es así, que el Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.3.1.8.558 (adicionado por el Decreto 1294 de 2015), previó plazos concretos para que la Registraduría Nacional del Estado Civil entregue el resultado del cruce de información al Consejo Nacional Electoral, a fin de que éste adopte las decisiones a que haya lugar.*

*117. Sobre el particular no puede perderse de vista que la revisión eficaz y oportuna del censo electoral, también obedece a que la Ley 1475 de 2011 en su artículo 49 previo que este se cerrará 2 meses antes de la respectiva jornada electoral, **de manera tal que la depuración que se emprenda en aras propiciar comicios transparentes, debe adelantarse antes del plazo antes señalado y de forma permanente como lo establece el artículo 48 de la misma ley, pues el propósito no es otro que el registro de las cédulas de ciudadanía correspondientes a los ciudadanos colombianos,***

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA. Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ. Bogotá D. C., siete (7) de noviembre del dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00056-01(18414)



**residentes en el país y en el exterior, habilitados por la Constitución y la ley para participar en las elecciones y concurrir a los mecanismos de participación ciudadana, corresponda a la realidad, garantizando así que cada vez que se emprenda un ejercicio de participación democrática, concurren quienes están habilitados para tal efecto por el ordenamiento jurídico (...)**<sup>22</sup>

Entendiendo que la decisión del CNE constituye una garantía del ejercicio de participación democrática, al quedar ejecutoriadas las decisiones que excluyeron a 846 personas inhábiles para votar en el Municipio de Clemencia, resulta contrario al principio de presunción de legalidad del acto, que se consideren como trashumantes a personas que fueron analizadas por el Consejo Nacional Electoral y por la Registraduría Nacional de Estado Civil en cruces de bases de datos como los que pretende realizar el demandante y que finalmente resultaron NO EXCLUIDAS DEL CENSO ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, por tanto, estas personas (402 enlistadas en la demanda) se encontraban aptas para participar en el certamen electoral del pasado 29 de Octubre de 2023.

Aunado a ello, el **H. CONSEJO DE ESTADO** ha amparado el “**PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO**”, como garantía general del Derecho al Voto y del interés público, al respecto ha expuesto:

“(…) Para el análisis de la incidencia dentro del presente proceso de nulidad electoral, **se deben atender los lineamientos que esta Sección ha edificado y viene iterando, sobre el principio de la eficacia del voto como la «piedra angular» del orden jurídico electoral colombiano**, el cual se considera como el punto de inflexión de la presunción de legalidad de los actos administrativos en los procesos de nulidad electoral por causales objetivas.

Así entonces, ha entendido la Corporación que la declaratoria de nulidad de un acto electoral debe ser entendida como la última medida de la que dispone el juez para restablecer el ordenamiento jurídico **y es por ello que la regla general es la prevalencia de la presunción de legalidad del acto de elección, como garantía de la voluntad general de los electores expresada en su voto (...)**<sup>23</sup> (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

De esa forma, ante la ausencia de prueba que demuestre que las personas que votaron en el Municipio de Clemencia no son residentes electorales de esa municipalidad, debe el despacho dar aplicación al PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO que se encuentra además consagrado en el artículo 1º del CODIGO ELECTORAL (Ley 2241 de 1986) que dispone:

*“ARTICULO 1o. El objeto de este código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea*

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD DE CONTENIDO ELECTORAL. Radicación: 11001-03-28-000-2021-00036-00

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 17001-23-33-000-2020-00014-03 / 17001-23-33-000-2019-00595-00. (ACUMULADOS).





*y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas.*

*En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las Leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores: (...)*

**3. Principio de la eficacia del voto.** *Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector. (...)*

**Corolario de lo expuesto, al no haber sido anuladas ni suspendidos las Resoluciones No. 8202 de 07 de septiembre de 2023 y 9545 de 12 de septiembre de 2023 expedidas por el Consejo Nacional Electoral y además no existir argumentos y pruebas que permitan acreditar las razones por las cuales debían ser incluidas 402 personas adicionales a las 846 excluidas del censo electoral del Municipio de Clemencia queda incólume la presunción de residencia electoral de los votantes y por tanto, queda ratificada la legalidad del acto de elección del SR. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO, como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA PERIODO 2024-2027.**

#### **D. INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CARGA DE LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE.**

La parte demandante incumplió el principio procesal de **Carga de la Prueba** establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso que establece:

**“Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el **supuesto de hecho** de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

La parte demandante no cumplió con la carga de probar el supuesto de hecho alegado, es decir, que cada una de las 402 personas enunciadas en su demanda no reunían ninguna de las categorías establecidas en la ley para ser residentes electorales del Municipio de Clemencia, es decir, NO existen medios de prueba ni documentales, ni testimoniales ni pruebas trasladadas que permitan a la Sala de Decisión corroborar que estas personas que ejercieron el derecho al voto en el Municipio de Clemencia: **a.** No Permanecían de manera regular en el Municipio; **b.** No Ejercían su profesión u oficio en el Municipio, o **c.** No Poseían algún negocio o empleo en el municipio donde decide votar.

Frente al principio de carga de la prueba se ha referido el H. CONSEJO DE ESTADO en los siguientes términos:

Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, **le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación;**





pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: **“En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...”**.<sup>24</sup> (Negrilla fuera del texto original)

En el presente caso, la parte demandante NO asumió la carga de la prueba para demostrar de forma **plena y completa los actos y hechos jurídicos en los que pretende el nacimiento de su derecho**, ante la ausencia de dichas pruebas, tratándose de procesos que persiguen cuestionar la presunción de legalidad del acto administrativo no queda otra alternativa que Denegar las pretensiones de la demanda.

Tanta fue la orfandad probatoria, que el demandante ni siquiera ejerció acciones para cuestionar la legalidad de las Resoluciones No. No. 8202 de 07 de septiembre de 2023 y 9545 de 12 de septiembre de 2023 expedidas por el Consejo Nacional Electoral.

La **SECCION CUARTA del H. CONSEJO DE ESTADO** mediante Sentencia de fecha **30 de Septiembre de 2021** con ponencia de la **DRA. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**, proferida en el trámite de una acción de tutela contra la Sentencia electoral proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, expuso frente a un caso análogo al presente, lo siguiente:

“(…) **5.2.3.** Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que el accionante reprocha el hecho de que el Tribunal Administrativo de Córdoba i) no valorara en conjunto las pruebas allegadas al expediente, ii) no estudiara la falta de residencia electoral del grupo de 297 ciudadanos a partir de la prueba indiciaria, iii) que se le impusiera una carga probatoria excesiva al pretender que se probaran las negaciones indefinidas y iv) que aplicara erradamente el sistema de distribución ponderada, al no tener en cuenta el grupo de 297 ciudadanos trashumantes.

La Sala anticipa que el tribunal accionado no incurrió en el defecto fáctico alegado, toda vez que la valoración que se hizo de las pruebas que se aportaron al proceso de nulidad electoral fue razonable y con apego a la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, tal como se explicará a continuación: (...)

**Ahora bien, del cuadro del grupo de 297 ciudadanos y el cruce de información con Adres, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Sisben, la Cámara de Comercio de Montería, Censo Indígena, la Superintendencia de Notariado y Registro y el actual censo electoral, solo señalaban los datos de los ciudadanos como nombre, cédula de ciudadanía y la dirección que reposaban en dichas bases de datos, sin embargo, no se dijo nada sobre si**

---

<sup>24</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048)





**estas personas de manera regular estaban de asiento en el municipio, ejercían su profesión o tenían algún negocio en la entidad territorial.**

Así las cosas, la Sala observa que del estudio conjunto de las pruebas allegadas y practicadas en el trámite del proceso ordinario, el tribunal accionado no pudo concluir con grado de certeza que el **ahora demandante hubiera desvirtuado la presunción de residencia electoral de los 297 ciudadanos, más aun, cuando no existía pronunciamiento previo por parte del Consejo Nacional Electoral sobre irregularidades en la inscripción de las cédulas de ciudadanía de dichas personas.** (...)

**Aunado a lo anterior, se reitera que la presunción de residencia electoral, de acuerdo con la jurisprudencia decantada de la Sección Quinta del Consejo de Estado, a la que se hizo mención en las consideraciones de esta decisión, admite prueba en contrario, sin embargo, es una carga que recae en quien la reproche o ponga en duda, y además que, esta no solo consiste en el lugar donde habita, sino en el que de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio y/o en el que posee alguno de sus negocios o empleo.** (...)

Ahora bien, a juicio de la Sala en el presente asunto no se evidencia la existencia de algún indicio respecto al grupo de 297 ciudadanos que el actor consideró que incurrieron en trashumancia al ejercer su derecho al voto en el municipio de San José de Uré.

En efecto, las denuncias que se presentaron ante el Consejo Nacional Electoral no debe entenderse como indicio que conlleve como inferencia que esos ciudadanos inscribieron de manera irregular su cédula de ciudadanía en el mencionado municipio y que, como consecuencia, debieron ser excluidos del censo electoral.

De hecho, el **Consejo Nacional Electoral no expidió ningún acto administrativo en ese sentido y, adicionalmente, la autoridad judicial accionada constató que en las Resoluciones N° 2016 de 2015, 4870 y 5372 de 2019, algunos de los 297 ciudadanos hubiesen sido excluidos del censo electoral del municipio de San José de Uré.** Además, que no se aportó prueba directa o indirecta que demostrara que las mencionadas personas durante las elecciones de autoridades locales ejercieron su derecho al voto en un municipio diferente.

Adicionalmente, como se explicó en precedencia, no hay un pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral o de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que después de culminar una investigación concluyera que existían irregularidades en la inscripción de estos ciudadanos o, en su defecto, algún elemento de juicio que advirtiera que en elecciones anteriores esas personas votaron en otro municipio

Por otra parte, **si bien el cruce de datos que hizo el demandante con la información de Adres, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Sisben, la Cámara de Comercio de Montería, el Censo Indígena, la Superintendencia de Notariado y Registro y el actual censo electoral, en donde señaló con nombre completo, cédula de ciudadanía y dirección de los ciudadanos, puede llegar a considerarse como un indicio cuando respecto del municipio donde habitan las personas que supuestamente incurrieron en trashumancia, lo cierto es que la presunción de residencia electoral no solo está conformada por dicha situación, sino, como lo ha indicado reiteradamente la jurisprudencia contencioso administrativa, también por el asiento, el ejercicio profesional o de oficio y relación económica o comercial, aspectos que se deben verificar al momento de pretender desvirtuar la presunción de residencia electoral** (...)"<sup>25</sup>

**La sentencia citada fue confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de fecha SECCIÓN PRIMERA quince (15) diciembre de dos mil veintiuno (2021) con ponencia del DR. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ; en este escenario, la carga de la prueba es impuesta por ley al demandante y en eventos en que se alega la plurimencionada trashumancia electoral le corresponde al demandante acreditar que esos votantes no**

<sup>25</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. Radicación: 11001-03-15-000-2021-03792-00





reúnen ninguna de las categorías de residencia electoral que contempla ley y la jurisprudencia, por lo que al incumplir dicha carga deben ser negadas las pretensiones de la demanda.

## **E. INNOMINADA O GENERICA.**

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable en lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 267 del CPACA., cuando el juez halle probado los hechos constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

**Respecto a la fundamentación fáctica de la defensa téngase como tal los argumentos esbozados en las excepciones y contestación a los hechos de la demanda, los cuales, no se repetirán en virtud del principio de economía procesal.**

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho de la presente contestación de demanda, ruego tener los siguientes:

- **CONVENCION INTERMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.** Artículo 23. Derechos Políticos
- **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:** Artículos 13, 29, 40 y 316
- **LEYES:** Ley 2241 de 1986, Ley 136 de 1994, Ley 163 de 1994, ley 164 de 1993, ley 1437 de 2011, Ley 1475 de 2011.
- **DECRETO.** Decretos 1066 de 2015 de 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior” y el 1294 del 17 de junio de 2015, "Por el cual se modifica el Decreto 1066 de 2015”.
- **JURISPRUDENCIALES.**  
Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del 11 de junio de 2009, M.P. Mauricio Torres Cuervo, radicado 20001-23-31-000-2007-00239-01.

Sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO SECCION QUINTA de fecha 9 de febrero de 2017, proferida dentro del radicado número 11001-03-28-000-2014-00112-00, C.P., Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00049-00.



Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del 14 de diciembre de 2001, M.P. Reinaldo Chavarro Buritica, radicado 25000-23-24-000-2000-0792-01(2742).

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (SECCIÓN QUINTA) Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD ELECTORAL. Radicación: 76001-23-33-000-2019-01203-01. Demandante: LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ MILLÁN. Demandado: ACTO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN DEL SEÑOR ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RESTREPO como alcalde de Jamundí- Valle del Cauca, período 2020-2023.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Radicado: 18001-23-33-000-2020-00009-02. Demandante: Acened Osorio Santofimio. Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048).

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. Radicación: 11001-03-15-000-2021-03792-00.

## **VI. PRUEBAS**

### **• DOCUMENTALES**

1. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la menor DANIELA SOFIA MENDOZA AYOLA, expedida por la REGISTRADURIA DE CLEMENCIA BOLIVAR, identificado con indicativo serial No. 34507445.
2. Copia de Pantallazos del muro de la Red Social FACEBOOK del Perfil de la SRA. BETSI LILIANA FUENTES MELGAREJO y JOSE FERNEL MENDOZA TRUJILLO.
3. Copia de Denuncia y constancia de radicación de la misma del SR. JOSE FERLEY CONEO BALLESTERO contra PERSONAS INDETERMINADAS, radicada en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION bajo el numero: 2024011702568.
4. Copia de Subsidio de Arrendamiento a favor de la Sra. DIANA DEL SOCORRO LAZARO PEREZ.
5. El poder para actuar fue aportado al momento de rendir la oposición a la medida cautelar solicitada.

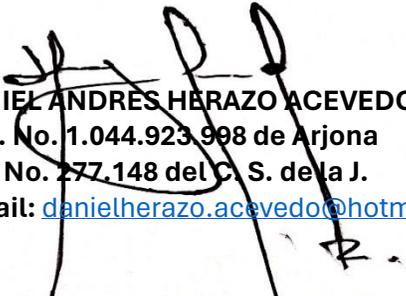


## **VII. NOTIFICACIONES Y DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA Y APODERADO**

**DEMANDADO. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO**, varón mayor y vecino del Municipio de Clemencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.829.174 expedida en Clemencia (Bol), con Domicilio en el Municipio de Clemencia, Departamento de Bolívar, Barrio Antiguo Cooperativo Cra. 11 #45-46 Plaza Principal. E-mail: [migue.barrios1993@gmail.com](mailto:migue.barrios1993@gmail.com)

**APODERADO DEMANDADO. DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.923.998 de Arjona y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 277.148 del C. S. de la J. con domicilio en la Ciudad de Cartagena de Indias, Centro Histórico Plazoleta Telecom, Edificio Comodoro Oficina 508. E-mail: [danielherazo.acevedo@hotmail.com](mailto:danielherazo.acevedo@hotmail.com)

Atentamente,

  
**DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO**  
C. C. No. 1.044.923.998 de Arjona  
T. P. No. 277.148 del C. S. de la J.  
E-mail: [danielherazo.acevedo@hotmail.com](mailto:danielherazo.acevedo@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



4002316696

NUIP D5B0302025

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 34507445

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  X Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código  D 5 B

Datos del inscrito

Primer Apellido MENDOZA\*\* Segundo Apellido AYOLA\*\*  
Nombre(s) DANIELA SOFIA\*\*  
Fecha de nacimiento Año 2 0 0 3 Mes FEB Día 2 3 Sexo (en letras) FEMENINO\*\* Grupo sanguíneo \*\* Factor RH \*\*  
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA BOLIVAR CLEMENCIA\*\*

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos TESTIGOS\*\* Número certificado de nacido vivo \*\*

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos AYOLA AYOLA BRIJIDA\*\*  
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0023115711\*\* Nacionalidad COLOMBIA\*\*

Datos del padre

Apellidos y nombres completos MENDOZA TRUJILLO JOSE FERNEL\*\*  
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0008981044\*\* Nacionalidad COLOMBIA\*\*

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos MENDOZA TRUJILLO JOSE FERNEL\*\*  
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0008981044\*\* Firma *J.F.*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos RIPOLL DE LA HOZ LIMBERTO\*\*  
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0073560701\*\* Firma *Ripoll*

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos SALCEDO DE AVILA YASIRIS\*\*  
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0033025948\*\* Firma *Yasiris Salcedo*

Fecha de inscripción Año 2 0 0 3 Mes MAR Día 0 4  
Nombre y firma del funcionario que autoriza JUAN CARLOS CASTANEDA PRADILLA\*\*  
Nombre y firma

Reconocimiento paterno  
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento  
Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

194  
\* 5 4 4 4 7 0 5 4 3 \*  
- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REGISTRO CIVIL	COPIA FIEL TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA OFICINA	SERIAL	VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO VALIDO SIN SELLOS ART. 11 DEC. 2150 DE 1995 VIGENCIA PERMANENTE ART. 21 LEY 962 DE 2005
		34507445	
		FECHA DE SOLICITUD	
Registraduría Municipal Clemencia. Calle Grande Plaza Principal Palacio Municipal 1er Piso Teléfono 3188657494	<u>VALIDO PARA TRAMITES LEGALES</u>	 <hr/> <b>EDGARDO PUCHE HINOJOSA</b> Registrador CLEMENCIA-BOLIVAR	

**ESPACIO EN BLANCO**

## PANTALLAZOS DE PUBLICACIONES RED SOCIAL FACEBOOK

< **Betsi Liliana Fuentes Melgarejo** 🔍



**Betsi Liliana Fuentes Melgarejo** está con **Jose Fernel Mendoza Trujillo** y 6 personas más.

24 de ago. de 2023 · 👤

Por que, mi mamá creció viéndote.  
Por que, cuidaste de mi, incluso antes de que naciera.  
Por que, le llevabas cositas a mamá para que yo naciera fuerte.  
Por que, cuando mi abuelita murió, tu estuviste.  
Por que cuando, mi mamá te necesito, nunca dijiste que no.  
Por que, fuiste por mi cuando nací.  
Por que eres mi padrino fernel.  
Por que somos una sola familia.  
Por que no esperaste de política para ser quien eres.  
Por eso y muchos más, hoy mi mamá ratifica su apoyo incondicional por ese hermoso proyecto con sabor a pueblo, hoy más que nunca estamos unidos contigo, mi mamá sabe de el gran ser humano que eres y las personas que te conocemos lo sabemos.  
Padrino te quiero mucho.  
Att: Dylan Andres Ramos Fuentes.  
[#somosunasolafamilia](#)





Betsi Liliana Fuentes Melgarejo



Betsi Liliana Fuentes Melgarejo



5 de oct. de 2023 · 🌐

Si que si, engañado vive el que cree que engaña a otro...

Vamos pa lante mi compadre, Dios sabe que estas haciendo un gran trabajo junto con tu equipo [Jose Fernel Mendoza Trujillo](#)  
[#somosunasolafamilia](#)



Dair Guardo está con Blanca Marsiglia y 97 personas más en Clemencia.

5 de oct. de 2023 · 🌐

▼ ¿Queremos seguir con un sistema de salud pésimo o cambiar a uno mejor?

▼ ¿Queremos seguir viendo un agua a... Ver más



✓ HA LLEGADO EL MOMENTO DE LIDERAR.

✓ ES HORA DE VOTAR POR CLEMENCIA.

✓ EL CAMBIO LO NECESITAMOS TODOS Y TODAS.

**JOSÉ FERNEL**  
MENDOZA TRUJILLO  
CANDIDATO



**Jose Fernel Mendoza Trujillo**

2 de dic. de 2021 · 🌐



👍❤️ 2

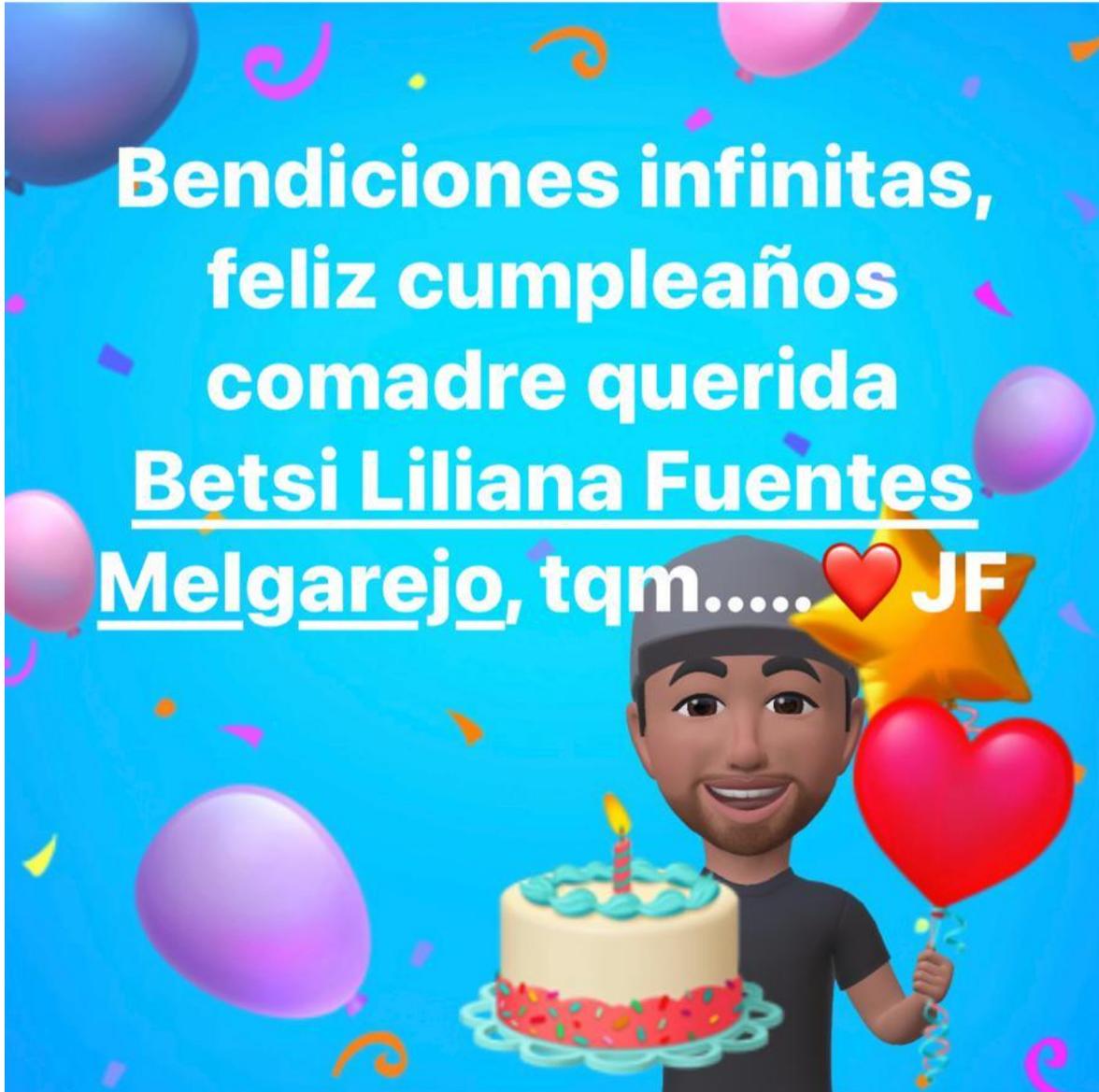
1 comentario



**Jose Fernel Mendoza Trujillo**



2 de dic. de 2022 · 🌐





# FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

Señor (a)

JOSE CONEO

Usuario(a) Centro de Contacto FGN

Cordial saludo,

De manera atenta notificamos la recepción de su solicitud la cual quedo radicada con incidente No. 2024011702568

Este incidente continuará con el trámite correspondiente y posteriormente la Fiscalía General de la Nación le informará el estado del mismo.

Si requiere orientación o tiene alguna inquietud al respecto, puede comunicarse con nuestro Centro de Contacto a través de los siguientes medios: línea gratuita nacional 018000919748; línea 122 desde su celular o al teléfono fijo en Bogotá 60 (1) 5702000 opción 7.

Por su atención, gracias.

Cordialmente,



Responder



**SEÑORES:**

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

**C.C. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

**E-mail: [provincial.cartagena@procuraduria.gov.co](mailto:provincial.cartagena@procuraduria.gov.co)**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: DENUNCIA PENAL POR FRAUDE PROCESAL Y AMANEZA  
CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS.**

CORDIAL SALUDO

**JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS**, varón mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 73.560.673 de Santa Catalina Bolívar, domiciliado en el Municipio de Clemencia por medio de la presente instauró **DENUNCIA PENAL POR FRAUDE PROCESAL Y AMENAZAS** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo siguiente:

#### **I. IDENTIFICACION Y DOMICILIO**

**JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS**, varón mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 73.560.673 de Santa Catalina Bolívar, domiciliado en el Municipio de Clemencia. Domicilio Físico: Clemencia-Bolívar, Barrio El Bolsillo diag al Campo de Sofboll.  
E-mail:coneo145@gmail.com

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El SR. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO, inscribió su candidatura a la ALCALDIA DE CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, como militante del partido Conservador Colombiano.

**SEGUNDO:** Desde el inicio de su candidatura, terceras personas han intentado a través de falsas denuncias y amenazas que se retirara de los comicios, trayendo para ello, argumentos falsos y pruebas pre fabricadas, cuyo fin era utilizarlas en un eventual proceso de Nulidad Electoral contra el SR. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO.

**TERCERO:** Para las elecciones a Alcalde del Municipio de Clemencia se inscribieron finalmente como candidatos oficiales los SRES. JOSE FERNEL MENDOZA TRUJILLO, DIESTEFANO CONEO y MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO.

**CUARTO:** En las elecciones realizadas el pasado 29 de Octubre de 2023 fue declarado como alcalde electo el SR. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO.

**QUINTO:** Desde la fecha de la elección del SR. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO, terceras personas, iniciaron a dar celeridad a Denuncias sistemáticas que fueron presentadas ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Procuraduría General de la Republica, cuyo único fin era lograr la apertura de investigación contra el SR. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO, e inclusive una eventual Inhabilidad o Imputación de Cargos.

**SEXTO:** De esa forma el modus operandi de las terceras personas que querían hacerse con la Alcaldía Municipal de Clemencia, fue en primera medida, instaurar denuncia penal argumentando sin pruebas la existencia de irregularidades en la campaña política presentando al Sr. BARRIOS CONEO, como aliado del Alcalde Municipal en funciones, SR. RAUL CABARCAS VASQUEZ, y de esa forma enlodar el proceso de financiación de la campaña y adicionalmente argumentar la existencia de un favorecimiento indebido a un candidato, argumento falso de toda falsedad, como quiera que pretenden estructurar dicha denuncia a través de testimonios amañados y carentes de credibilidad y certeza sobre los actos denunciados.

**SEPTIMO:** Paralelamente con las denuncias penales presentadas y al observar que llegado el día 01 de Enero de 2024 tomaría posesión el SR. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO, fraguaron otra estrategia, esta vez, concentrada en simular la existencia de una TRANSHUMANCIA DE VOTOS, para ello, pretenden aprovechar la estrecha diferencia en el resultado electoral (15 votos) y a través de declaraciones testimoniales y de parte, informar a la Fiscalía General de la Nación y al Juez Electoral, que dichas personas votaron en el Municipio de Clemencia siendo inscritas irregularmente, para de esa forma, lograr la realización de una nueva elección o anular las mesas. La planeación del acto, demuestra que la contraparte electoral pretende a como de lugar hacerse con la Alcaldía del Municipio de Clemencia, esta vez, bajo otra estrategia, como lo es simular un trasteo de votos o trashumancia electoral.

**OCTAVO:** Los actos ilegales y fraudulentos contra el SR. MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO, tienen como fin edificar la existencia de una demanda de nulidad electoral con las mismas

pruebas y documentos pre fabricados que presentaron ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y DECLARACIONES EXTRAJUDICIALES o TESTIMONIALES amañadas y previamente relatadas, de esa forma, dichos documentos serían remitidos al JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en uso de la figura de PRUEBA TRASLADADA, a fin de que los documentos siendo incorporados se valoren como pruebas autónomas e independientes, perdiendo de vista que dichas denuncias y demás documentos mencionados provienen de las mismas fuentes, es decir, de personas afines a los candidatos perdedores de la contienda del pasado 29 de Octubre de 2023.

**NOVENO:** El Fraude Electoral surge palmario, pues a través de documentos y pruebas testimoniales falsas se pretende inducir en error a la AUTORIDAD INVESTIGATIVA (FISCALIA GENERAL DE LA NACION) y JUEZ (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR), para que profieran una decisión judicial que retire de una u otra forma al SR. MIGUEL BARRIOS CONEO, del cargo de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CLEMENCIA que actualmente ostenta; de tal forma que se seleccionarían unas mesas específicas para que al aplicar la figura de la Trashumancia se anulen las mencionadas mesas en las que el candidato perdedor sacó una votación inferior, y de esa forma al momento de hacer el trabajo divisorio mesa por mesa sacar ventaja, excluyendo aquellas el candidato perdedor sacó mayor ventaja, simulando un fraude a favor del SR. BARRIOS CONEO, que en principio es fraguado por ellos.

**DECIMO:** Presentamos la denuncia, porque la estrategia utilizada por la contraparte electoral fue socializada y discutida previamente y constituye un plan elaborado para hacerse con la ALCALDIA DE CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, despojando a través de falsedades al SR. MIGUEL BARRIOS CONEO, del cargo de burgomaestre que otorgó el pueblo en las justas electorales.

**DECIMO PRIMERO:** Detrás de esta estrategia hay un grupo de políticos y profesionales del Derecho que quieren desconocer la voluntad del elector y corromper la administración de justicia.

Los anteriores argumentos serán ampliados con documentos que mas adelante me permitiré aportar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### CODIGO PENAL.

**Artículo 453. Fraude procesal.** El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Atentamente,



JOSE FERLEY CONEO BALLESTEROS

CC. 73.560.673 Expedida en Santa Catalina Bolivar.

SOLICITUD DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL				
DIRECCIONAMIENTO	SOLICITUD PRESUPUESTAL	DIA	MES	AÑO
KEILIN YHOANA CONEO MORALES Jefe de Presupuesto (E) Secretaría de Hacienda	N° OFIJO45-2023-01-02	02	01	2023
AUTORIZACION				
<p>Por autorización expresa del señor alcalde Municipal de Clemencia Bolívar, sírvase expedir Certificado de Disponibilidad Presupuestal mediante el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible, libre de afectación y suficiente para respaldar los actos administrativos con los cuales se ejecuta el presupuesto.</p> <p>Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal, so pena de anulabilidad en un término de 3 meses contado a partir de la fecha de su expedición.</p>				
CONCEPTO				
<p><b>SUBSIDIO DE ARRENDAMIENTO TEMPORAL PARA ONCE (11) HOGARES DE RIESGO INMINENTE POR DESASTRE NATURAL Y EN CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL BAJO EL RADICADO 13-222-40-89-001-2020-00067-00, DEPRECADO POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CLEMENCIA - BOLIVAR.</b></p>				
APROPACION PRESUPUESTAL				
VALOR EN NUMERO		VALOR EN LETRA		
\$49.600.000,00		CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE .		
DEPENDENCIA QUE SOLICITA:		DIRECCION DE TALENTO HUMANO		
BPIN		2023132220017		
VIGENCIA PRESUPUESTAL		AÑO 2023		
Autorizado Por: RAUL ENRIQUE CABARCAS VASQUEZ		Firma:		
FUNCIONARIO QUE PROYECTA		Carlos Mario Hernández Coneo - Coordinador Oficina Jurídica Camen Rosa Muentes Piñerez - Técnico Administrativo		

SOLICITUD DE REGISTRO PRESUPUESTAL				
DIRECCIONAMIENTO	SOLICITUD PRESUPUESTAL	DIA	MES	AÑO
YOLICETH TORRES BELLIDO Secretaría de Hacienda	N° OFIJ590-2023-10-10	10	10	2023
<b>AUTORIZACION</b>				
Por autorización expresa del señor Alcalde Municipal de Clemencia - Bolívar, sírvase expedir Certificado de Registro Presupuestal de acuerdo con la siguiente información				
<b>CONCEPTO</b>				
SUBSIDIO DE ARRENDAMIENTO TEMPORAL PARA UN (01) HOGAR DE RIESGO INMINENTE POR DESASTRE NATURAL Y EN CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL BAJO EL RADICADO 13-222-40-89-001-2020-00067-00, DEPRECADO POR EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA - BOLIVAR., DURANTE DOS (02) MESES.				
<b>APROPIACIÓN PRESUPUESTAL</b>				
VALOR EN NUMERO		VALOR EN LETRA		
\$800.000,00		OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE.		
<b>DATOS DEL CONTRATISTA</b>				
NOMBRE COMPLETO		Numero de NIT/C.C		
NACIRA DEL CARMEN ENCINA MEZA		N°. 64.547.035		
VIGENCIA PRESUPUESTAL		AÑO 2023		
Autorizado Por: RAUL ENRIQUE CABARCAS VASQUEZ		Firma:		
FUNCIONARIO QUE PROYECTA		Carmen Rosa Muentes Piñerez – Técnico Administrativo		

DEPARTAMENTO BOLIVAR  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CLEMENCIA**  
 SECRETARIA DE HACIENDA  
**REGISTRO PRESUPUESTAL**  
 VIGENCIA FISCAL - 2023



INFORMACION GENERAL DEL REGISTRO PRESUPUESTAL			
NÚMERO DE REGISTRO	2023.CEN.01.101001	FECHA DE EXPEDICIÓN	10 DE OCTUBRE DEL 2023
NÚMERO DE CDP	2023.CEN.01.010203	FECHA DE EMISIÓN	02 DE ENERO DEL 2023
DOCUMENTO DE CONTROL	0006 - OTROS	NUMERO CONTRATO	
BENEFICIARIO	64.547.035 - NACIRA DEL CARMEN ENCINA MEZA		
CONCEPTO DEL REGISTRO	SUBSIDIO DE ARRENDAMIENTO TEMPORAL PARA 01 HOGAR DE RIESGO INMINENTE PORDESASTRE NATURAL Y EN CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL BAJO EL RADICADO 13-222-40-89.001-2020-00067-00, DEPRECADO POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DECLEMENCIA - BOLIVAR, DURANTE DOS MES		
VALOR TOTAL DEL REGISTRO	\$ 800.000,00		

SON. OCHOCIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MIL.

PROYECTO DE INVERSION	
SECCION	ADMINISTRACION CENTRAL
DEPENDENCIA	DESPACHO DEL ALCALDE
SECTOR	GOBIERNO TERRITORIAL
PROGRAMA	GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y EMERGENCIAS (4503)
SUBPROGRAMA	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO
PROYECTO	2023132220017 - SUBSIDIO DE ARRENDAMIENTO TEMPORAL PARA UN 11 HOGARES DE RIESGOS INMINENTES POR DESASTRE NATURAL Y EN CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL BAJO RADICADO 13-222-40-89-001-2020-00067-00, DEPRECADO POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CLEMENCIA- BOLIVAR- 45 - GOBIERNO TERRITORIAL- 4503 - GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y EMERGENCIAS (4503)

IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL	
OBJETO DEL GASTO	2.3.2.02.02.009-Servicios para la comunidad, sociales y personales
FUENTE O RECURSO	19-SGP RESTO DE LIBRE INVERSION
PRODUCTO MGA	4503004 - ACCIONES ORIENTADAS PARA DAR RESPUESTA A EMERGENCIAS O DESASTRES DE ORIGEN NATURAL O ANTRÓPICO MEDIANTE LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE ATENCIÓN DE DESASTRES, BÚSQUEDA Y RESCATE, EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL NUCLEARES, BIOLÓGICOS, QUÍMICOS, Y RADIOLÓGICOS -NBQR-, EQUIPOS PARA EL MANEJO DE INUNDACIONES, CONTROL DE INCENDIOS, SANIDAD VETERINARIA Y EQUIPOS DE ALOJAMIENTO TEMPORAL.
PRODUCTO CPC	91119 - OTROS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA N.C.P.
VALOR FUENTE	\$ 800.000,00

**HACEMOS CONSTAR QUE:**

Hacemos Constar que se ha hecho el REGISTRO PRESUPUESTAL de acuerdo al Presupuesto de Rentas y Gastos del (la) Entidad2; Vigencia2.

FIRMA RESPONSABLE  TORRES RECIDO YOLIBET JEFE DE PRESUPUESTO	NOTA
--	------

IP: 192.168.10.137

IMPRIMIÓ: YOLICETT

ELABORÓ:

Página 1 de 1





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
 Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 2272

En la ciudad de Santa Catalina, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Círculo de Santa Catalina, compareció: NACIRA DEL CARMEN ENCINA MEZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0064547035 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



*Nacira Encina Meza*



823f3b2942

26/10/2023 12:31:49

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Conforme a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.



*Luis Emiro Salgado Lora*



LUIS EMIRO SALGADO LORA

Notario Único del Círculo de Santa Catalina, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 823f3b2942, 26/10/2023 12:33:26





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
 Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 2273

En la ciudad de Santa Catalina, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Santa Catalina, compareció: DIANA DEL SOCORRO LAZARO PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0045502150 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Diana Lazaro Perez*

0045502150

----- Firma autógrafa -----



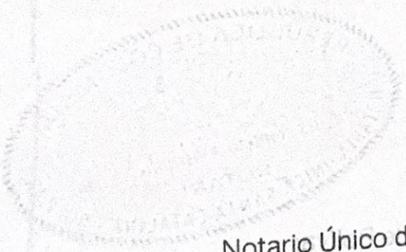
d3d21f155b

26/10/2023 12:33:14

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.



*Luis Emiro Salgado Lora*

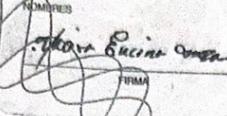


**LUIS EMIRO SALGADO LORA**

Notario Único del Círculo de Santa Catalina, Departamento de Bolívar  
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

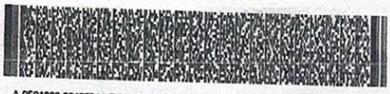
Número Único de Transacción: d3d21f155b, 26/10/2023 12:33:26

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**  
**64.547.035**

NUMERO  
**ENCINA MEZA**  
 APELLIDOS  
**NACIRA DEL CARMEN**  
 NOMBRES  
  
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **09-OCT-1955**  
**MOMIL**  
 (CORDOBA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.55** **O+** **F**  
 ESTATURA G.S. RH SEXO  
**01-DIC-1980 SINCELEJO**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION   
 REGISTRADOR NACIONAL  
 AL SECTOR DE JUSTICIA

INDICE DERECHO  


A-0501800-30123211-F-0064547035-20050211 00180 05042N 02 129430974

		32
32		
33		33

1013

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 45.502.150  
 LAZARO PEREZ  
 APELLIDOS  
 DIANA DEL SOCORRO  
 NOMBRES

*Diana Lazaro Perez*




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-FEB-1967  
 COROZAL  
 (SUCRE)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.50 O+ F  
 ESTATURA G.S. RH SEXO  
 11-DIC-1990 CARTAGENA  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ANGEL RAMIREZ TORRES



A:0501800-00224699-F:0045502150-20100312 002161184A 1 28152685

31		31
32		32
33		33

Firma K27CCK - 1010

D DOCUMENTO DE COMPRA VENTA

Conste por medio del presente Documento de Compra Venta, que yo ANA CELINDA SUAREZ OROZCO, natural y residente en el Municipio de Clemencia Bolivar, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.138781 expedida en Santa Catalina (Bol.), encontrandome en mi entero y cabal juicio, he tenido a bien otorgar a titulo de venta real y enajenación e mi nombre el de mis herederos y sucesores a nombre de la señora NACIRA ENCINA MEZA, mujer mayor de edad, residente en este Municipio de Clemencia, los derechos herenciales y de posesión que tenía de un lote de terreno ubicado en la Calle del Cementerio, el cual lo adquirí por compra hecha al señor NICOLAS RINCON HERNANDEZ, el cual se distingue como cuerpo cierto por sus colindancias y medidas así: POR EL FRENTE ENTRANDO: Calle de por medio y Cementerio Municipal y mide de DOCE metros y MEDIO (12.1/2 mts). POR LA DERECHA ENTRANDO: Con predios de la señora LORAINÉ RINCON PUCHE, y mide TREINTA metros (30. mts.), POR LA IZQUIERDA ENTRANDO: Con predios de la señora PAULINA SANCHEZ, y mide VEINTITRES metros con SESENTA cms.(23.mts. con 70 cms.) Y POR EL FONDO: Con predios de los sucesores de la finada MARIA LUCIA HERNANDEZ ALCAZAR y mide ONCE metros (11. mts). Declaro que esta venta la hice por la cantidad de \$1'000,000.00 UN MILLON DE PESOS Moneda legal colombiana, suma que declaro haber recibido de mi compradora a mi entera satisfacción, sin tener que alegar en ningún tiempo lo contrario, asegurándole que éste, bien no ha sido empeñado ni enajenado por mí a otra persona

y se encuentra libre de todo gravamen, y que de acuerdo con la ley me obligo al saneamiento de ésta venta gestionando lo suficiente hasta dejar a mi compradora en quieta y tranquila posesión. Presente a este otorgamiento la señora NACIRA ENCINA MEZA, identificada como aparece al pie de su firma, quien bien enterada de la venta que por medio del cual le viene hecha declara que la acepta a su favor por estar en todo de acuerdo al presente documento. Para mayor seguridad le firmo este documento ante dos testigos honorables de conformidad con la ley hasta que la compradora eleve éste documento a Escritura Pública, y yo firmarla sin costo alguno por mi firma en cuanto me sea avisado. Dado en Clemencia a los ocho (8) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

EL OTORGANTE COMPRADOR	EL OTORGANTE VENDEDOR
<i>Nacira Encina Meza</i>	<i>Ana Celinda Suarez Orozco</i>
NACIRA ENCINA MEZA	ANA CELINDA SUAREZ OROZCO
C.C.No. 64547035 Sjo.	C.C.No. 23138781

LOS TESTIGOS

34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66

En Santa Catarina, a los 23 dias del mes de Agosto del año 1991  
compareció (n) Mano Celedonio Jimenez Boza  
identificado (s) con su (s) C.C. No. 64087.031 expedido (s) en San  
Diego y declara (s) que la (s) finca  
puesta (n) en este documento es (son) suya (s)  
que el contenido del mismo es el de:  
Finca (s) del (os) compareciente (s):  
X Ases Suarez 0m200  
X Yalira Entero m230



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO

ESPACIO